



LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6936 MARTES 23 DE SETIEMBRE DE 2025

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
2. INFORMES DE RECTORÍA	4
3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-117-2025. <i>Ley para la promoción del seguro agropecuario de riesgos para actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales.</i> Expediente n.º 24.348	5
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-119-2025. <i>Ley para la declaratoria de las botellas de plástico de un solo uso como residuos de manejo especial.</i> Expediente n.º 24.509	9
5. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	10
6. VISITA. Ing. Wendy Carvajal Valverde, jefa Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones. Se refiere a la Herramienta de Priorización.....	10
7. DICTAMEN CAJ-3-2025. Recurso extraordinario de revisión del señor LFMM	10
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-120-2025. <i>Reforma de los artículos 11 y 18 y adición de un transitorio a la Ley de Fundaciones, n.º 5338, del 28 de agosto de 1973 y sus reformas.</i> Expediente n.º 24.472	16
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-122-2025. <i>Ley para asegurar la paridad en la integración de los Órganos Colegiados de las instituciones públicas.</i> Expediente n.º 24.896.....	17
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	18
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-123-2025. <i>Ley para la sanción del delito de las falsedades profundas: Adición de un nuevo artículo 237 al Código Penal, Ley n.º 4373, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.</i> Expediente n.º 24.589	18
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-118-2025. <i>Ley para la recuperación sostenible de Crucitas y la creación del Polo de Desarrollo de la Región Huetar Norte de Costa Rica.</i> Expediente n.º 24.675.....	20
13. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-121-2025. <i>Derogatoria de los artículos 163, 164, 165 y 166 de la Ley n.º 4573, del 4 de mayo de 1970, Código Penal, y sus reformas.</i> Expediente n.º 24.418	24
14. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-127-2025. <i>Reformas a varios artículos de la Ley n.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas.</i> Expediente n.º 24.821	25

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6936

Celebrada el martes 23 de setiembre de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6964 del jueves 29 de enero de 2026

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Posición del Sindicato Unitario de la Universidad Estatal a Distancia (SIUNED) en torno a la redistribución del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)

El SIUNED remite el documento SIUNED-090-2025, en el cual comunica su posición en torno a la redistribución del FEES y la defensa del financiamiento de la educación pública en todos sus niveles.

El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) envía el oficio CU-2025-393-B, mediante el cual transcribe el acuerdo tomado, en sesión ordinaria n.º 3089-2025, artículo IV, inciso 3), celebrada el 11 de setiembre del 2025, donde da por recibida la nota SIUNED-090-2025 y manifiesta el respaldo a la posición dada a conocer por el SIUNED, a favor de que se continúe con las gestiones de la UNED con el fin de una mejor redistribución del FEES; así como una mejor articulación y unión de las universidades públicas en la lucha conjunta a favor del mayor financiamiento de la educación pública.

- b) Acuerdo del Consejo de Área de Sedes Regionales
- El Consejo de Área de Sedes Regionales envía el oficio CASR-53-2025, en el cual comunica el acuerdo de la sesión n.º 36-2025, que indica:

Se solicita al Consejo Universitario que, en el marco del análisis de las propuestas actualmente en estudio relativas a la regionalización y a las sedes regionales, tanto en el ámbito estatutario como reglamentario, se dé continuidad a dicho proceso en coordinación con el Consejo de Área de Sedes Regionales. (...)

- c) Sustitución de la vicerrectora de Acción Social
- La Rectoría informa, con el R-6752-2025, que el Dr. José Moncada Jiménez, vicerrector de Investigación, asume la Vicerrectoría de Acción Social durante el periodo del 1.º al 15 de setiembre, y la Dra. Leonora De Lemos, vicerrectora de Vida Estudiantil, del 16 al 29 de setiembre, con el fin de

que se considere para la firma de los dictámenes del Consejo Universitario, así como las participaciones en las comisiones.

- d) Acuerdo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

El CONARE envía el oficio CNR-396-2025, dirigido a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, directora de este Órgano Colegiado, en el cual transcribe el acuerdo tomado, en la sesión n.º 52-2025, celebrada el 15 de setiembre de 2025, en el artículo 5, inciso n): (...) *SE ACUERDA: A. Dar por recibido el oficio CU-1430-2025 de fecha 1 de setiembre de 2025, suscrito por la Sra. Patricia Fumero Vargas, Ph.D., directora del Consejo Universitario (CU) de la Universidad de Costa Rica. B. Encargar a la Dirección interina de la Oficina de Planificación de la Educación Superior la coordinación de una sesión del CONARE ampliado para analizar el tema de la redistribución del FEES. C. Acuerdo firme.*

- e) Solicitud del Tribunal Electoral Universitario (TEU)

El TEU solicita, mediante oficio TEU-1038-2025, que se otorguen los permisos institucionales correspondientes a la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, candidatura del Área de Sedes Regionales, declarada mediante la Resolución TEU-10-2025, con el fin de que pueda participar en las Asambleas de Unidades, según el cronograma que se indica en el oficio.

Con copia al CU

- f) Informe de participación en actividad

El M. Sc., M. L. Jáiro Núñez Moya, vicerrector de Docencia, remite copia del oficio VD-3015-2025, dirigido a la Rectoría, donde hace entrega del informe de participación en el Primer Foro de Líderes Sectoriales Comprometidos con la Sostenibilidad Humana y la Sostenibilidad Planetaria, en Bogotá, Colombia, del 31 de agosto al 3 de setiembre del presente año.

- g) Opinión Jurídica sobre consulta del Centro de Evaluación Académica (CEA)

La Oficina Jurídica (OJ) emite copia de la Opinión Jurídica OJ-359-2025, dirigida a la Vicerrectoría de Docencia, en respuesta al oficio VD-3847-2024, mediante el cual se solicita reconsiderar el Dictamen OJ-805-2023, de conformidad con la solicitud planteada por el CEA, por medio del oficio CEA-605-2024, y los motivos que se expresan en

el Criterio Legal VD-1-2024, en relación con el caso específico del señor Walter Ismael Hernández Montoya y el otorgamiento del certificado de título profesional de doctor a quienes se hayan graduado antes del año 2020 del plan de estudios de Bachillerato y Licenciatura en Nutrición, y que cursaron algún plan de estudios anterior al que fue aprobado por medio de la resolución VD-R-8331-2008.

El Consejo Universitario **ACUERDA** hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para que analice lo indicado en la Opinión Jurídica OJ-359-2025.

ACUERDO FIRME.

- h) Envío de información a la Contraloría General de la República (CGR) sobre el régimen salarial académico
La Rectoría envía copia del oficio R-6799-2025, dirigido al Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades de la CGR, en respuesta al oficio DFOE-CAP-1904, en el cual solicita información certificada sobre el régimen salarial académico. La Rectoría remite: Certificación CU-6-2025, Certificación R-19-2025, CU-1555-2025, ORH-5565-2025 y Certificación ORH-64-2025.
- i) Situación de la carrera de Gestión de los Recursos Naturales
El Consejo de Área de Sedes Regionales (CASR) envía copia de la nota CASR-54-2025, dirigida al grupo de docentes de la carrera de Gestión de los Recursos Naturales de la Sede de Occidente, en respuesta a su nota Externo-R-10436-2025, mediante la cual formulan una serie de consultas relacionadas con el acuerdo adoptado por este Consejo de Área en sesión n.º 35-2025, oficio CASR-50-2025.
- j) Acuerdo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
El CONARE envía copia del oficio CNR-381-2025, dirigido a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica, en el cual transcribe el acuerdo tomado en la sesión n.º 52-2025, celebrada el 15 de setiembre de 2025, en el artículo 4, inciso a). Al respecto, el CONARE da por recibido el oficio OAF-ADI-348-2025: (...) *SE ACUERDA: A. Dar por recibido el oficio OF-ADI-348-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito por el Sr. Johnny Rodríguez, director del Área de Desarrollo Institucional. B. Trasladar dicho oficio a la rectoría de la Universidad de Costa Rica para su conocimiento. C. Acuerdo firme.*
- k) Acuerdo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
El CONARE envía copia del oficio CNR-400-2025, dirigido al Sindicato Unitario de la Universidad Estatal

a Distancia, en el cual transcribe el acuerdo tomado, en la sesión n.º 52-2025, celebrada el 15 de setiembre de 2025, en el artículo 5, inciso r): (...) *SE ACUERDA: A. Dar por recibido el oficio SIUNED-090-2025 de fecha 10 de setiembre de 2025, suscrito por el Sr. Jorge Raúl García Fernández, secretario general del Sindicato Unitario de la Universidad Estatal a Distancia (SIUNED). B. Acuerdo firme.*

II. Solicitudes

- l) Permiso de miembro
El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Keilor Rojas Jiménez, durante el periodo del 12 al 17 de diciembre de 2025, a fin de que disfrute de vacaciones.
ACUERDO FIRME.
- m) Permiso de miembro
El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso a la Dra. Ilka Treminio Sánchez el 25 de setiembre de 2025, a fin de que atienda los asuntos académicos.
ACUERDO FIRME.
- n) Permiso de miembro
El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Eduardo Calderón Obaldía, durante el periodo del 8 al 17 de octubre de 2025, a fin de que disfrute de vacaciones.
ACUERDO FIRME.
- ñ) Permiso de miembro
El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Keilor Rojas Jiménez, el 21 de octubre de 2025, a fin de que participe en el VIII Congreso Universitario.
ACUERDO FIRME.
- o) Permiso de miembro
El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso a la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias de plenario, comisiones permanentes y especiales, en días y horas que coincidan con actividades programadas por el Tribunal Electoral Universitario durante el periodo del 24 de setiembre

al 24 de octubre de 2024, lo anterior según los oficios CU-1608-2024 y TEU-1038-2025.

ACUERDO FIRME.

III. Asuntos de comisiones

- p) Pases a comisiones
- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional
 - Analizar la inclusión en el *Reglamento de elecciones universitarias*:
 1. Un artículo 14 bis en consonancia con el *Código Electoral*.
 2. Un artículo 14 ter a fin de establecer como requisito para inscribir cualquier candidatura, la realización de un taller de capacitación y sensibilización sobre la violencia política y la violencia política contra las mujeres.

IV. Asuntos de la Dirección

- q) Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-17-2025
- *Ley para la creación de la Política Nacional de Turismo de Costa Rica*, Expediente n.º 25.061.
 - *Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica, (texto sustitutivo)*, Expediente n.º 23.919. Este texto fue visto en la sesión n.º 6798-05, del 30 de abril de 2024.
 - *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario*, Expediente n.º 24.788. Un texto similar fue visto en la sesión n.º 6445-02, del 24 de noviembre de 2020.
 - *Ley Marco de Deuda Pública*, Expediente n.º 25.098.
 - *Ley de modernización de la Oficina Nacional de Semillas*, Expediente n.º 25.076. Un texto similar fue visto en la sesión n.º 6613-05, del 7 de julio de 2022.
 - *Ley de alivio tributario para mujeres jefas de hogar*, Expediente n.º 24.729.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

- a) Comisión Institucional sobre la distribución del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)
- Informa que el tuvo una reunión con la Comisión Institucional que analizará y emitirá recomendaciones sobre la distribución del FEES.

- b) Apoyo al Hospital San Juan de Dios

Comunica que tuvo una reunión con la directora del Hospital San Juan de Dios, el cual está celebrando 180 años de su fundación. Están planeando hacer algunas actividades desde la Universidad en apoyo al hospital, incluso, en conmemoración del aniversario.

- c) Visita al cerro Gurdíán

Relata que visitó la finca cerro Gurdíán, en las faldas del volcán Irazú. Recuerda que en 2018 y 2019 hubo una serie de deslizamientos en el volcán Irazú en la zona donde se encuentran las torres de transmisión de las diferentes televisoras y emisoras de radio incluida la torre de transmisión de la Universidad de Costa Rica (UCR), lo cual los llevó a alquilar desde aquel momento un espacio.

Agrega que a finales del año 2019 identificaron una finca que denominaron cerro Gurdíán, la cual, según los técnicos, es un punto muy bueno para transmisión. La finca fue adquirida desde el año 2020, son alrededor de 7 hectáreas, es una finca muy hermosa y tiene más de 3 hectáreas de área protegida de bosque páramo primario; ese bosque es maravilloso, así como tener esa área protegida. Informa que un poco más de 3 hectáreas se van a utilizar para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias donde, entre otros proyectos, va a estar el programa de mejoramiento de semilla de papa, y en un área de 2 000 o 3 000 metros se construyeron las instalaciones donde se instalaron los equipos y la torre de transmisión.

Con eso se garantiza un lugar y un espacio de primera, posiblemente de los mejores que existan actualmente en el país, para transmisión del Canal 15 UCR y de la radio Universidad, pero también las transmisiones de radio de la Sección de Seguridad y Tránsito, que les deja en una posición bastante robusta en materia de comunicaciones de ese tipo.

Agrega que hizo la visita con personal del Canal 15 UCR, de Rectoría, de la Oficina de Servicios Generales, de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y también los acompañó personal de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) porque la intención es que Onda UNED pueda utilizar esa infraestructura, a partir de un convenio específico.

- d) Concierto en el marco del proyecto Música en el Campus
- Menciona que asistió al concierto del grupo *Son de mi Tierra* en el marco del proyecto de Música en el Campus de la Escuela de Artes Musicales. Felicita a la profesora Tanya Cordero Cajiao, a los profesores Erasmo Solerti Aguilar y Ernesto Rodríguez Montero por el excelente concierto que les ofrecieron esa noche.

- e) Nominación de la Orquesta Sinfónica de la Universidad de Costa Rica en los Premios Grammy Latinos 2025

Comenta que recibió una extraordinaria noticia y es que el maestro Marvin Camacho Villegas y la Orquesta

Sinfónica de la Universidad de Costa Rica, dirigida por el maestro Alejandro Gutiérrez Mena, fueron nominados a los premios Latin Grammy en la categoría Composición Clásica Contemporánea. La obra se denomina *Suite de la Verde Vida* y es una composición que imagina la visita de Federico García Lorca a Costa Rica. Reconoce a los maestros la posibilidad de colocar en lo más alto de la esfera internacional nuestro arte. Asegura que no es la primera vez, pues recuerda que el año pasado también el maestro Marvin Camacho Villegas junto con UCR Coral fueron nominados a un premio Latin Grammy.

Considera que la inversión que hace la UCR en arte genera réditos de todo tipo y uno de ellos es justamente el reconocimiento internacional que se recibe por ello.

- f) Cursos que se impartirán en la zona de San Carlos
- Señala que tuvo una reunión con el diputado Jorge Rojas López, con el propósito de finiquitar detalles de los cursos de inglés que iniciarán en San Carlos. La Escuela de Lenguas Modernas realizó un planteamiento para impartir cursos de inglés y desde la Facultad de Ciencias Económicas, un curso de manejo de finanzas personales. La idea es que sea la semilla a partir de la cual sigan creciendo este tipo de actividades y la presencia de la UCR en la zona norte, particularmente en el cantón de San Carlos.
- g) Reunión con autoridades de la Escuela de Estudios Generales
- Comenta que tuvo una reunión con las autoridades de la Escuela de Estudios Generales con el propósito de analizar diversos requerimientos que tiene la Escuela y que planean apoyar a partir de la formulación presupuestaria que está analizándose actualmente y que será conocida por el plenario en los próximos días.
- h) Atención de temas con la Contraloría General de la República (CGR)
- Informa que tuvo una reunión con el subcontralor general de la República y el personal de la CGR, en dos líneas fundamentales: una, los criterios que pueda emanar (todavía no son muchos los que se tienen) la CGR sobre la resolución de la Sala Constitucional en relación con el título III de la Ley n.º 9635 que es sobre empleo público; otra, aspectos sobre los que le habían ofrecido a la Contraloría concretar algunas alianzas en temas específicos en los cuales la Universidad pueda brindar apoyo.

ARTÍCULO 3. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-117-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para la promoción del seguro agropecuario de riesgos para actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales*, Expediente n.º 24.348.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la promoción del seguro agropecuario de riesgos para actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales*, Expediente n.º 24.348 (oficio AL-CPAAGROP0196-2024, del 24 de junio de 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la promoción del seguro agropecuario de riesgos para actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales*, Expediente n.º 24.348 (oficio R-3995-2024, del 25 de junio de 2024).
3. El proyecto de ley² tiene como objeto fundamental promover y apoyar el uso de los seguros de riesgos en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales, realizadas en el territorio nacional.
4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-213-2024, del 9 de setiembre 2024, señaló:
(...) *analizado el proyecto desde la óptica del artículo 84 de la Constitución Política, esta Oficina no encuentra roce con el principio de autonomía que ampara a las instituciones de educación superior.*
(...) *b) Apoyar la iniciativa, si se considera conveniente y oportuna para los intereses nacionales vinculados al sector agropecuario.*
5. Se recibieron observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias³ de la Facultad de Ciencias Económicas⁴ y del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial⁵. Del análisis realizado, se determinó lo siguiente:
 - 5.1. La Facultad de Ciencias Agroalimentarias considera que el proyecto de ley es positivo y reconoce la importancia de contar con seguros agropecuarios debido a que es necesaria una legislación actualizada, ya que en nuestro país existe legislación, en cierto grado, desactualizada sobre seguros agropecuarios en Costa Rica, tales como la *Ley de Seguro Integral de*

1. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.
2. Propuesto por Sofía Guillén Pérez y otras señoras diputadas y señores diputados.
3. Oficio FCA-277-2024, del 12 de julio de 2024.
4. Oficio FCE-510-2024, del 15 de julio de 2024, el análisis fue realizado por la Escuela de Administración Pública.
5. Oficio CIEDA-113-2024, del 3 de agosto de 2024.

Cosechas, n.º 4461 del 10 de noviembre de 1969 y sus reformas, y la Ley Universalización Seguro Integral de Cosechas, n.º 5932 del 27 de setiembre de 1976.

Seguidamente, se exponen las observaciones al articulado.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1- Se crea el Programa de Subvenciones a los Seguros Agropecuarios de Riesgos (PSSAR), con el propósito de transferir riesgos asegurables a los que estén expuestos los productores agropecuarios, para dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. El programa de subvenciones al que se refiere la presente Ley será de aplicación a los seguros agropecuarios dirigidos a las actividades de producción agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales. <u>El PSSAR estará adscrito al MAG.</u></p>	<p>Considerar en el texto de la ley lo destacado en negrita.</p> <p>Además, la palabra "Ley" debe aparecer en minúscula.</p>
<p>Artículo 2- La presente Ley tiene como objetivo fundamental promover y apoyar el uso de los seguros de riesgos en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales, realizadas en el territorio nacional.</p> <p>Los tipos de riesgos asegurables considerados en el programa de subvenciones serán definidos por la vía reglamentaria.</p>	<p>Este artículo menciona que los tipos de riesgos asegurables serán definidos por vía reglamentaria, lo que deja una gran incertidumbre sobre cuáles riesgos serán cubiertos. Sería bueno especificar la lista preliminar.</p> <p>Además, la palabra "Ley" debe aparecer en minúscula.</p>
<p>Artículo 4- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a crear dentro de su estructura organizacional, una dirección o la instancia que considere necesaria vía reglamento, que tendrá las siguientes funciones para el cumplimiento del objetivo de esta ley.</p>	<p>Se propone ajustar el artículo según lo que se destaca en negrita a continuación:</p> <p>Artículo 4- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a integrar el PSSAR, dentro de su estructura organizacional, vía reglamento, el cual tendrá las siguientes funciones para el cumplimiento del objetivo de esta ley.</p> <p>De acuerdo con el listado de funciones (del inciso a) al j), indicados en el artículo 4), este nuevo programa (PSSAR) puede apoyarse en el trabajo que realizan instancias ya existentes dentro del MAG, por ejemplo, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria y la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria, entre otras, con el fin de aprovechar y potenciar dichas instancias y reducir costos administrativos y duplicidad de funciones al interior del MAG. Por lo tanto, se sugiere utilizar la figura de un Programa Público adscrito al MAG, con el fin de aprovechar las ventajas de su gestión.</p> <p>Además, la creación de una nueva dirección o instancia dentro del MAG para gestionar los seguros, puede resultar en burocracia adicional.</p>
<p>Artículo 4-</p> <p>f) Implementar y gestionar un sistema de información digital que incorpore la información técnica relevante sobre los Seguros Agropecuarios de Riegos, la cual facilitará el análisis del mercado para la toma de decisiones de las entidades aseguradoras, las instituciones y los productores. Esta información se definirá por la vía reglamentaria.</p>	<p>El proyecto de ley propone la implementación de un sistema de información digital, pero no especifica cómo se garantizará la accesibilidad para la totalidad de quienes producen, especialmente quienes son de zonas rurales con limitada conectividad.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4-</p> <p>i) Elaborar un informe anual sobre el uso e impacto del Seguro Agropecuario de Riesgos y la administración del Fondo de Apoyo. La evaluación deberá referirse al accionar y desempeño en lo relativo al cumplimiento de metas y objetivos, impacto socioeconómico, equidad y género, razonabilidad en la ejecución de las directrices y normativas en la gestión de apoyo al seguro agropecuario y la sostenibilidad del Fondo de Apoyo, así como su adecuación al Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública.</p>	<p>El proyecto de ley menciona la elaboración de un informe anual sobre el uso e impacto del Seguro Agropecuario de Riesgos, pero no detalla mecanismos claros de rendición de cuentas y auditoría independiente.</p>
<p>Artículo 7- Para efectos de conformar y fortalecer el Fondo de Apoyo se establecen las siguientes fuentes de recursos: (se mencionan las fuentes en los incisos a), b), c), d) y e).</p>	<p>Las fuentes de financiamiento del Fondo de Apoyo son variadas, pero la sostenibilidad financiera a largo plazo no está completamente garantizada.</p>
<p>Artículo 12- Los porcentajes de subvención a las primas del seguro, serán asignadas de la siguiente manera: (se mencionan en los incisos a) y b)).</p>	<p>Los porcentajes de subvención a las primas del seguro pueden ser insuficientes para ciertos productores según la situación y el caso. Lo mejor es que se proponga una revisión periódica de los porcentajes de subvención basados en estudios de impacto y necesidades del sector, con la posibilidad de ajuste automático en situaciones de emergencia.</p>
<p>Artículo 13- Corresponderá al MAG, con apoyo del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y el IMN, elaborar los mapas de zonificación agropecuaria y emitir opinión especializada sobre las condiciones de producción, así como generar modelos de respuesta agroecológica y productiva que permitan hacer una mejor gestión de riesgos. Para estos efectos, se podrá consultar a los organismos institucionales y sectoriales responsables de alguna industria o sector en particular. Esta información estará disponible en el sistema de información digital del MAG.</p>	<p>La ley no especifica los mecanismos para su implementación efectiva.</p>

Fuente: Elaboración propia con los datos enviados en el oficio FCA-277-2024, del 12 de julio de 2024.

En términos generales, se está de acuerdo con la propuesta de ley. Sin embargo, la administración del dinero o el giro de negocio debería estar en manos de una aseguradora.

El seguro debería ir ligado al crédito, por lo que una directriz sería que los bancos que prestan dinero a las personas agricultoras, les den un interés más bajo si están aseguradas, porque a veces sube la tasa de interés por el riesgo que supone la actividad agropecuaria.

Como el proyecto va dirigido a que sea el Ministerio de Agricultura y Ganadería el que lo administre, debería fomentarse un mejoramiento tecnológico de adaptación al cambio climático y que el seguro esté ligado a la tecnología en el campo, para que las fincas que lo tengan adquieran un prima reducida.

5.2 La Facultad de Ciencias Económicas está de acuerdo con la iniciativa de ley por las siguientes razones:

- a) Estructura jurídica adecuada: el proyecto está alineado con la normativa vigente y busca fortalecer la gestión de riesgos en el sector agropecuario.
- b) Subvenciones y fondo de apoyo: propone un programa de subvenciones y un fondo específico para seguros agropecuarios, lo cual fomenta la resiliencia del sector.
- c) Gestión coordinada: autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a crear una instancia específica y un comité técnico asesor, a fin de promover una gestión eficiente y colaborativa.

- d) Sostenibilidad financiera: el fondo podrá invertirse en instrumentos financieros autorizados por la Superintendencia General de Seguros, lo cual asegura su viabilidad a largo plazo.
- e) Base técnica sólida: exige la elaboración de mapas de zonificación y modelos de costos actualizados, lo que mejora la precisión de las pólizas.

Con respecto a las consideraciones jurídicas, la Facultad de Ciencias Económicas señala lo siguiente:

- a) Derogación de leyes anteriores: se eliminan las leyes n.º 4461 y n.º 5932, por lo que se recomienda revisar que sus elementos esenciales estén integrados en el nuevo marco legal.
- b) Compatibilidad con la Superintendencia General de Seguros: es necesario asegurar que el proyecto no contradiga la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* (n.º 8653).
- c) Gestión del fondo: la autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería debe alinearse con la *Ley General de Administración Pública* y otras normativas sobre fondos públicos.

En conclusión, se determina que el proyecto de ley es positivo y necesario para el fortalecimiento del sector agropecuario en Costa Rica. No obstante, se recomienda realizar ajustes para asegurar su coherencia con la legislación vigente y garantizar su implementación efectiva.

5.3. El Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial se refirió a los siguientes puntos:

- *El proyecto es claro en cuanto a la temática y evidencia la prioridad que deben tener los pequeños y medianas productores, en cuanto al apoyo por acceder a seguros que los cubran de manera eficiente ante diferentes tipos de siniestros. Al respecto, no se tiene duda de la pertinencia del proyecto ya que este es un tema que no se ha podido abordar de manera eficiente ni oportuna.*
- *Se considera de suma importancia la promoción de proyectos de Ley que fortalezcan en diferentes áreas al sector agropecuario. Indudablemente el tema de la gestión de riesgos y la aplicación de seguros agrícolas ha sido escaso en nuestro país, donde es casi imposible para pequeños y medianos productores acceder a instrumentos financieros de transferencia del riesgo a agentes aseguradores, como si (sic) sucede en otras naciones, que además poseen sistemas robustos y ejemplares en esta área.*

- *Las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales son de vital importancia para la economía del país, y para el desarrollo de muchas zonas rurales del país, que como se menciona en la propuesta de ley, en muchos casos son los cantones con menor índice de desarrollo humano, al mismo tiempo estas actividades son fundamentales para la generación de empleo y crecimiento económico tanto de estas regiones como del país.*
- *Un proyecto de esta naturaleza no puede dejar de lado los shocks de mercado, los cuales, al ser Costa Rica un país pequeño, hacen que este sea un tomador de precios en muchos mercados, por lo que el riesgo no solamente se podría limitar a un aspecto técnico que puede provocar pérdidas en finca, sino que el riesgo es un tema mucho más integral que engloba también el riesgo de mercado. Por ejemplo, una baja importante del precio de un producto con el cual tengamos TLCs vigentes y libre comercio, puede transmitirse con facilidad al mercado nacional y un productor puede verse en problemas financieros dado los bajos precios. El crear mecanismos que se activen cuando un precio mínimo es alcanzado, también podría formar parte de esta propuesta.*
- *Artículo 4, sección h) Las estructuras de costos deben ser actualizadas cada año, y respaldadas con información documental, tanto técnica como económica de los datos que presenten. Actualmente el MAG posee numerosas funciones y la actualización de costos anual de todas las actividades a asegurar es una tarea que difícilmente se pueda llevar a cabo, teniendo en cuenta que un mismo producto puede tener diferentes estructuras de costos dependiendo de la región. Por ejemplo, el frijol común se puede mecanizar y cosechar de manera automatizada en Upala por un tema de topografía, sin embargo, el mismo frijol, en la zona sur (e.g. Changena) resulta difícil de mecanizar su siembra y cosecha, además en el sur se tienen dos cosechas, una de invierno y otra de veranos (ambas tienen diferentes costos). Esto es un ejemplo que el actualizar costos anualmente podría ser una tarea difícil de realizar todos los años si solo lo hace el MAG. Al respecto, se podría hacer alguna alianza con la academia y generar herramientas o metodologías que admitan la diversidad en los cultivos y en las zona.*
- *Artículo 4, sección j) Se considera vital adicionar un proceso de asistencia técnica, generar programas de capacitación y generación de capacidades, seguimiento y asesoramiento a la población del sector agropecuario del país. La asistencias (sic)*

técnica es uno de los puntos que más preocupa al respecto, los procesos de extensión en Costa Rica son difíciles de llevar en parte por la gran cantidad de productores asignados a cada extensionista. Dado lo anterior, la respuesta por medio de asistencia técnica puede no ser lo suficientemente ágil para evacuar consultas que se generen por parte de los productores y que pongan en riesgo la validez del seguro ante un siniestro. Al respecto, la generación de habilidades técnicas de los productores resulta ser una condición necesaria para el éxito de este proceso.

- Artículo 7. Adicional a las medidas propuestas, es importante considerar la adición de un porcentaje de los impuestos actuales presentes en las diferentes dinámicas del sector agropecuario (importación, exportación, Impuesto de Valor agregado, entre otros, por mencionar algunos) para poder direccionar parte de estos recursos a este fondo, sin la necesidad de crear nuevos impuestos.
- Artículo 12. Es importante discutir primas colectivas de seguros, para productores en condiciones de asociatividad, como lo son los pertenecientes a cooperativas o asociaciones de productores. Muchas asociaciones, cooperativas, entre otras organizaciones, han llegado a tener un importante nivel de desarrollo y cohesión, por lo que se podría valorar para cada caso no solo el aseguramiento colectivo, sino también descargar algunas acciones de seguimiento y asistencia técnica en los departamentos propios de cada organización.

El proyecto es una buena iniciativa para empezar a trabajar en el tema de seguros agropecuarios y no se tiene duda de su pertinencia, sin embargo, se podría mejorar en los aspectos anteriormente señalados para darle más fuerza y viabilidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley para la promoción del seguro agropecuario de riesgos para actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, de maricultura y forestales*, Expediente n.º 24.348, siempre y cuando se tomen en cuenta las sugerencias y observaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-119-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la declaratoria de las botellas de plástico de un solo uso como residuos de manejo especial*, Expediente n.º 24.509.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto *Ley para la declaratoria de las botellas de plástico de un solo uso como residuos de manejo especial*, Expediente n.º 24.509 (oficios AL-CPEAMB-815-2024, del 14 de octubre de 2024; AL-CPEAMB-816-2024, del 14 de octubre de 2024; y AL-CPEAMB-494-2025, del 29 de abril de 2025).
2. La Rectoría, por medio de los oficios R-6516-2024, del 15 de octubre de 2024; y R-3297-2025, del 5 de mayo de 2025, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa respecto al proyecto que se tramita con el expediente legislativo n.º 24.509.
3. El proyecto de ley pretende declarar como residuos de manejo especial las botellas de un solo uso y sus componentes, en procura de solventar la problemática de contaminación que produce el plástico en nuestro país. De ahí que la iniciativa de ley impulsa el reciclaje, la reutilización y la recolección diferenciada de envases de bebidas mediante un esquema de responsabilidad extendida del productor, a través de un Sistema de Depósito y Retorno.
4. La Oficina Jurídica⁶ manifestó que el proyecto de ley es conforme al artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Además, señaló que los fines del proyecto son loables y su implementación generaría un impacto positivo sustancial en la protección del medio ambiente, al promover una gestión más sostenible de los residuos plásticos y al alinearse con las mejores prácticas internacionales en cuanto a economía circular y manejo responsable de desechos.
5. Se recibieron observaciones sobre la iniciativa de ley en cuestión por parte de las siguientes dependencias de la Universidad de Costa Rica: Centro de Investigación en Contaminación Ambiental, Unidad de Gestión Ambiental y Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología⁷. A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones:

6. Opinión Jurídica OJ-387-2024, del 26 de noviembre de 2024.

7. Oficios: UGA-378-2024, del 18 de diciembre de 2024; CICA-802-2024, del 17 de diciembre de 2024; y CIMAR-245-2025, del 16 de mayo de 2025.

- 5.1. Es pertinente la declaratoria de los residuos plásticos de un solo uso como residuos de tipo especial, dado que permitiría dar un seguimiento a los productores de estos materiales. Este proyecto busca responsabilizar a las empresas por el ciclo completo de vida de las botellas plásticas y promueve la recolección, reciclaje, reutilización y sustitución de materiales.
- 5.2. El modelo conceptual del proyecto tiene una base sólida, sustentada en principios ambientales, metas claras y alineación con estándares internacionales. Sin embargo, para maximizar su impacto, es necesario fortalecer la viabilidad operativa y financiera, ampliar el enfoque hacia otros tipos de plásticos e incorporar incentivos y métricas más detalladas. De lo contrario, existe el riesgo de que el proyecto no alcance plenamente sus objetivos de sostenibilidad y gestión de residuos.
- 5.3. Si bien es cierto que la problemática mundial, y por ende nacional, en cuanto a los plásticos de un solo uso es crítica, es importante destacar que el país cuenta con un marco normativo robusto en esta materia; por lo tanto, se sugiere verificar que no existan duplicidades normativas en lo que se pretende normar. Como parte de esas normas están: *Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente* (Ley n.º 9786); *Reglamento a la Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente N.º 9786 del 26 de noviembre del 2019* (Decreto Ejecutivo n.º 43985) y *Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial* (Decreto Ejecutivo n.º 38272). Aunado a lo anterior, desde el 2017, Costa Rica cuenta con la *Estrategia nacional para sustituir el consumo de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021*.
- 5.4. Los esfuerzos gubernamentales deben orientarse hacia el seguimiento, monitoreo y fiscalización de los administrados en cuanto al cumplimiento de la normativa y al fortalecimiento de los entes rectores para que ejecuten las tareas encomendadas.
- 5.5. El proyecto de ley no señala la metodología o criterios utilizados para establecer las tasas de recuperación (artículo 5), las cuales pueden resultar muy ambiciosas para el año uno. Por otro lado, es recomendable que dichas tasas se fijen desde un reglamento; pues, en caso de que sea necesario modificarlo, es más sencillo hacerlo. Igualmente aplica para los porcentajes de reutilización, retornabilidad y sustitución.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto titulado *Ley para la declaratoria de las botellas de plástico de un solo uso como residuos de manejo especial*, Expediente n.º 24.509, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones planteadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la visita de la Ing. Wendy Carvajal Valverde, jefa de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, quien se referirá a la Herramienta de Priorización.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario recibe a la Ing. Wendy Carvajal Valverde, jefa de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), quien se referirá a la Herramienta de Priorización. Le acompaña la Arq. Silvia Rivera Chavarría, jefa del Departamento de Supervisión y Presupuesto de la OEPI.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-3-2025 referente al Recurso extraordinario de revisión del señor LFMM.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión ordinaria n.º 6904, artículo 3, punto g), celebrada el 3 de junio de 2025, el plenario adoptó el siguiente acuerdo firme:

g) *Recomendación de admisibilidad*

La asesoría legal del Consejo Universitario remite el Criterio Legal CU-7-2025, (se incluye el análisis del recurso presentado por el señor LFMM) donde brinda una recomendación de admisibilidad para que se efectúen los pases correspondientes a la Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ) sobre distintos recursos interpuestos. Por último, advierte que, por ser la admisibilidad definitiva de las gestiones un juicio que emite la CAJ, no se ha notificado a las personas recurrentes, razón por la cual, una vez recibidos los casos, es importante que esa instancia decida sobre la procedencia y notifique de ello, prontamente, a dichas personas previo a que sea decidido de forma definitiva por el Órgano Colegiado en pleno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA hacer un pase a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que analice

los recursos interpuestos, que se indican en el Criterio Legal CU-7-2025.

2. El 4 de junio de 2025, por medio del Pase 56-2025, de conformidad con el artículo 11, inciso d), del *Reglamento del Consejo Universitario*, la Dirección del Órgano Colegiado le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor LFMM.
3. Hubo un hermetismo muy marcado por parte de la instancia universitaria encargada de la custodia del legajo del expediente, ya que, para poder acceder, la Comisión de Asuntos Jurídicos, debió realizar las siguientes diligencias:
 - a) Mediante correo electrónico del 2 de julio de 2025, dirigido a la instancia que mantiene en custodia el expediente, se realizó la petición formal para acceder al expediente, como respuesta a la solicitud, en el oficio CICHS-269-2025, del 23 de julio de 2025, se obtuvo la siguiente respuesta:

En respuesta a su solicitud vía correo electrónico de 2 de julio de 2025, se remite el enlace al archivo digital del expediente 22-2023. Dicho expediente consta de 589 folios, a la fecha. Además, se remite el expediente legajo por medidas cautelares, con 185 folios. Ambos enlaces estarán disponibles por el período de un mes a partir de hoy.

Cabe destacar el principio de confidencialidad del procedimiento, por el manejo y uso de la información brindada es de exclusiva responsabilidad de la persona solicitante.
 - b) En virtud de que la información contenida en los enlaces descritos en el punto a) era la misma, en el oficio CAJ-6-2025, del 14 de julio de 2025, se insiste en obtener acceso al expediente, aspecto que se materializó el 11 de agosto de 2025.
4. El legajo del expediente del caso fue trasladado a los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos, vía correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2025, esto con el propósito de que analizaran el contenido de este y fuese discutido y analizado en la reunión de la comisión, la cual, en la Convocatoria CAJ-19-2025, del 5 de septiembre de 2025, incluyó como punto n.º 1 el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor LFMM, el cual fue analizado y discutido el 10 de septiembre de 2025.
5. Durante el análisis y discusión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor LFMM, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió tramitarlo sin entrar a conocer los elementos que dieron origen a la suspensión de toda actividad estudiantil del señor LFMM, esto por la sensibilidad que el tema reviste y en razón del principio de confidencialidad, de la protección de datos de las personas

involucradas y por la sensibilidad que el caso propiamente dicho amerita.

6. A pesar de lo indicado en el considerando anterior, es importante que el Órgano Colegiado conozca ciertos detalles, esto con el propósito de que cuente con elementos probatorios suficientes para mejor resolver, entre los que resultan convenientes señalar:
 - a) Producto de la comisión aparente de una falta grave, por parte de LFMM, se abrió el procedimiento disciplinario correspondiente y luego del informe que presentó la instancia universitaria encargada de instruir y recomendar la sanción, la Dirección de la Sede Regional del Atlántico emitió la resolución SA-D-711-2023, del 22 de junio de 2023, en la cual dispuso: *imponer al señor LFMM como sanción la suspensión de su condición de estudiante regular de la Universidad de Costa Rica por el plazo de dos años calendario a partir de la firmeza del acto final.*
 - b) La decisión adoptada por la Dirección de la Sede Regional del Atlántico tiene asidero jurídico en lo que establece el artículo 112, inciso ch), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el cual en lo conducente expone: *ch) Ejercer en la sede regional las potestades de autoridad superior jerárquica inmediata de los funcionarios y las funcionarias, y sobre la población estudiantil.*
7. En el ejercicio legal de los derechos que le asisten al señor LFMM, en tiempo y forma recurrió a la resolución de la Sede Regional del Atlántico SA-D-711-2023, del 22 de junio de 2023; el recurso de revocatoria fue rechazado mediante el oficio SA-D-1551-2023, del 4 de diciembre de 2023, suscrito por la dirección de la Sede Regional del Atlántico, teniendo como fundamento el dictamen de la Oficina Jurídica OJ-779-2023; y el recurso de apelación fue rechazado por la Rectoría, la cual, para tales efectos, emitió el oficio R-240-2024, contando como referencia el dictamen de la Oficina Jurídica OJ-369-2024. En virtud de lo anterior, la resolución SA-D-711-2023, del 22 de junio de 2023, adquirió firmeza.
8. El 10 de diciembre de 2024, el señor LFMM interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la sanción impuesta de dos años en su condición de estudiante regular de la Universidad de Costa Rica (resolución SA-D-711-2023, del 22 de junio de 2023).
9. El recurso extraordinario de revisión se presentó ante la Rectoría y ante la Sede Regional del Atlántico, razón por la cual la Rectoría en el oficio R-8074-2024 lo sometió a consideración de la Oficina Jurídica, la cual emitió el criterio legal correspondiente en la Opinión Jurídica OJ-51-2025, del 5 de febrero de 2025.

10. El recurso extraordinario de revisión tiene sustento legal en los artículos 219 y 227 bis del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, los cuales en lo conducente exponen:

Artículo 219. Legitimación para interponer los recursos administrativos

Están legitimadas para interponer los recursos administrativos, ordinarios y extraordinarios las personas que hayan sido parte en el procedimiento administrativo y ostenten un derecho subjetivo o interés legítimo, que puedan resultar, directa y personalmente, afectadas, lesionadas o satisfechas con la resolución, decisión o acto administrativo adoptado por un órgano universitario. También podrán interponer recursos administrativos contra disposiciones normativas las personas que ostenten respecto de estas algún interés legítimo o derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.

Los órganos internos universitarios no están legitimados para interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por otros órganos universitarios.

ARTÍCULO 227 bis.- Recurso extraordinario para la revisión del acto final firme

Podrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria respectiva. En caso de materia laboral, le corresponderá a la rectora o al rector el conocimiento del recurso.

11. Resulta conveniente transcribir la literalidad de la Opinión Jurídica OJ-51-2025, del 5 de febrero de 2025, ya que fue analizado y discutido por la Comisión de Asuntos Jurídicos junto con la Oficina Jurídica, que expuso lo siguiente:

I. Antecedentes de relevancia.

De relevancia para emitir el criterio jurídico solicitado, los siguientes antecedentes:

- 1. Mediante resolución RES-CI-CICHS-023-2022-01, del 04 de octubre de 2022, la Comisión Instructora realizó traslado de cargos al estudiante denunciado, en el que se informó de la denuncia interpuesta en su contra (folio 44 del expediente No. 23-2022 de la CICHS). El 24 de octubre de 2022, el denunciado L.M.M. presentó su contestación al auto de traslado y ofreció las pruebas de descargo que consideró pertinentes.*
- 2. El 18 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia oral, se recibió la declaración de las partes, se evacuó la prueba testimonial y documental y se emitieron las conclusiones de las partes.*

- 3. El 24 de febrero de 2023, la Comisión Instructora emitió el informe final y recomendó imponer la sanción disciplinaria de suspensión de su condición de estudiante regular de la Universidad de Costa Rica por el plazo de seis años calendario, a partir de la firmeza del acto final.*

- 4. El 31 de marzo de 2023, mediante oficio CICHS-043-2023, la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual le informó a la dirección de la Sede del Atlántico, la recomendación vertida en el proceso disciplinario seguido contra L.M.M.*

- 5. De previo previo (sic) a emitir la resolución final, la dirección de la Sede solicitó el criterio de la Oficina Jurídica, mediante el oficio SA-D-377-2023.*

- 6. El 14 de junio del 2023, la Oficina Jurídica emitió el dictamen OJ-479-2023 en el cual se dio respuesta al oficio SA-D-377-2023. En dicho dictamen destacan los siguientes aspectos:*

En el caso concreto, consulta si la petitoria de la sanción presentada por la CI es admisible y si tiene sustento legal.

En relación con el particular, el artículo el artículo 49, inciso b), del Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual establece:

(...) iii. Falta muy grave: suspensión de su condición de estudiante no menor de seis meses calendario y hasta por seis años calendario. (...)

La sanción de suspensión de su condición de estudiante hasta por seis años calendario está prevista por la norma para faltas muy graves, por lo que existe correspondencia entre la tipificación de la falta y la sanción que para dicho tipo de falta prevé el Reglamento.

Por tanto, la recomendación de sanción sí encuentra sustento legal en la normativa que rige la materia, ya que la norma establece para las faltas consideradas muy graves la posibilidad de que se imponga una sanción de suspensión de su condición de estudiante hasta seis años calendario.

Ahora bien, es importante señalar que compete a esa Dirección, quien ejerce la potestad disciplinaria en este caso, emitir el acto final y decidir acerca de la falta cometida y la sanción aplicable. Asimismo, tiene la posibilidad de apartarse del criterio de la CI, siempre y cuando fundamente su decisión en la prueba evacuada y en los criterios de la sana crítica.

- 7. Mediante resolución SA-D-711-2023, la dirección de la Sede del Atlántico emitió la resolución final y resolvió lo siguiente:*

- a) Acoger parcialmente la recomendación de la Comisión Instructora detallada en el Informe final recomendativo sometido a consideración de esta instancia mediante oficio CICH5-043-2023 del 31 de marzo de 2023.
- b) Imponer al señor (...) como sanción la suspensión de su condición de estudiante regular de la Universidad de Costa Rica por el plazo de dos años calendario a partir de la firmeza del acto final.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual, una vez firme la presente resolución, procédase con la ejecución respectiva.
8. Mediante nota de fecha 29 de junio de 2023, el estudiante L.M.M. interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución SA-D-711-2023.
9. De previo a resolver el recurso de revocatoria, la directora de la Sede solicitó criterio a esta Oficina y esta respondió mediante el dictamen OJ-779-2023, en el cual recomendó lo siguiente:
1. Previo a resolver el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto, debe proceder a notificar el recurso a las otras partes del proceso para que manifiesten lo que estimen pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento que regula la materia.
 2. Una vez vencido el plazo establecido para que las otras partes del proceso para que manifiesten lo que estimen pertinente en torno al recurso planteado, es recomendable que se valoren dichas manifestaciones y se resuelva el recurso planteado. En tal caso, para la resolución del recurso, debe tenerse presente que en virtud del análisis realizado anteriormente esta Asesoría recomienda declarar sin lugar el recurso de revocatoria y trasladar el recurso de apelación subsidiario para que sea conocido por el órgano competente.
10. Mediante oficio SA-D-1030-2023, se resolvió el recurso de revocatoria planteado y se señaló lo siguiente:
- (...) En relación con el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado el pasado 29 de junio del año en curso, esta Dirección acoge en un todo la recomendación de la Oficina Jurídica emitida en el Dictamen OJ-779-2023, por lo que se declara sin lugar el recurso de revocatoria y se traslada el recurso de apelación subsidiario para que sea conocido por el órgano competente. (...).
11. El 10 de octubre de octubre de 2023, mediante el Oficio R-6456-2023, la Rectoría remitió en consulta a esta Oficina el Oficio SA-D-1030-2023 y el recurso de apelación presentado por el demandado contra el Oficio SA-D-711-2023.
12. El 10 de noviembre de 2023, mediante el dictamen OJ-1127-2023, la Oficina Jurídica dio respuesta al oficio R-6456-2023. En dicho dictamen estableció:
- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica, todos los recursos que se interpongan contra las resoluciones finales deberán ser notificados a las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.
- En este sentido, mediante Dictamen OJ-779-2023 esta Asesoría recomendó a la directora de la Sede del Atlántico que, previo a resolver el recurso interpuesto, debía proceder a notificarlo a las partes para cumplir con lo estipulado en el artículo citado.
- Ahora bien, de la revisión del expediente remitido al efecto, de la documentación adjunta a su consulta, así como de lo indicado en oficio SAD-1030-2023, no se evidencia que se haya realizado esa comunicación a las partes, por lo que no han tenido oportunidad de referirse al recurso planteado.
- Por otra parte, es importante señalar que el artículo 136 de la Ley General de Administración Pública establece la obligatoriedad de motivar los actos administrativos (...)
- (...) el oficio SA-D- 1030-2023, por medio del cual la Directora de la Sede resuelve el recurso de revocatoria, carece de una debida motivación, por cuanto si bien se sustenta en el Dictamen OJ-779-2023 no se adjunta copia de este.
- Por tanto, esta Asesoría recomienda retrotraer el procedimiento y remitir a la directora de la Sede del Atlántico, nuevamente, el asunto para que proceda a otorgar la audiencia a las partes del recurso planteado y resuelva el recurso de revocatoria con un acto debidamente motivado.
- Por su parte, en cuanto al fondo del recuso reiteramos el análisis efectuado en el Dictamen OJ-779-2023.
13. El 20 de noviembre de 2023, mediante la resolución R-313-2023, la Rectoría declaró la nulidad absoluta del oficio SA-D-1030-2023 y le ordenó a la dirección de la Sede del Atlántico brindarle audiencia a la

parte denunciante en torno al recuso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por el señor L.M.M. y resolver dicho recurso en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las manifestaciones realizadas por la defensa de la presunta víctima.

14. El 27 de noviembre de 2023, mediante el oficio SA-D-1476-2023, la dirección de la Sede del Atlántico, en cumplimiento de la resolución R-313-2023, le notificó el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por el estudiante L.M.M. a la defensora de la estudiante B.M.R.
15. El 4 de diciembre de 2023, mediante el oficio SA-D-1551-2023, la dirección de la Sede del Atlántico rechazó el recurso de revocatoria presentado por el estudiante L.M.M. con fundamento en el dictamen OJ-779-2023, el cual fue acogido en su totalidad.
16. El 5 de diciembre de 2023, mediante el oficio SA-D-1552-2023, la dirección de la Sede del Atlántico trasladó a la Rectoría el recurso de apelación presentado por el estudiante L.M.M.
17. Mediante oficio R-2089-2024, la Rectoría solicita el criterio de la Oficina Jurídica acerca del recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el estudiante denunciado. La Oficina Jurídica emite el Dictamen OJ-369-2024, en respuesta a esa solicitud.
18. Mediante oficio R-240-2024, la Rectoría resuelve rechazar el recurso de apelación, por lo que la resolución SA-D-711-2023 adquiere firmeza.
19. Por medio de memorial del 10 de diciembre de 2024, el estudiante sancionado procede a interponer recurso extraordinario de revisión, sobre el que se vierte criterio jurídico a continuación.

II. Criterio jurídico.

1. Señala el recurrente que, durante la celebración de la audiencia oral y privada, correspondiente a su caso (Expediente No. 23-2022), la comisión instructora se negó a proporcionarle un defensor con la experiencia técnica adecuada. A su juicio esta negativa le provocó una severa desigualdad respecto de la persona denunciante, que sí contó con una abogada muy experimentada en la materia. Arguye el recurrente que esta situación lesionó su derecho a una defensa adecuada y transgredió el principio de igualdad procesal.

Asimismo, señala el recurrente que la resolución SA-D-711-2024, por medio de la cual se le impone una sanción de suspensión de su condición de estudiante regular por dos años calendario, es desproporcionada.

2. Lo procedente en este caso es determinar si los agravios expuestos en el punto anterior, se corresponden con los supuestos de hecho bajo los cuales puede interponerse el denominado recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario para la revisión de un acto firme está previsto en los artículos 219 y 227 bis del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Esta última disposición señala que “[p]odrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria respectiva. En caso de materia laboral, le corresponderá a la rectora o al rector el conocimiento del recurso.”

Ahora bien, como los motivos y los plazos para la interposición de este tipo de recurso no están –al menos, por el momento– regulados en la normativa interna, debe acudir de forma supletoria a las disposiciones que, al respecto, establece el Libro Segundo, “Del Procedimiento Administrativo”, de la Ley general de la Administración Pública. Al respecto, el artículo 353.1 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial (...).

Como resulta evidente y manifiesto, los agravios expresados por el recurrente no se corresponden con ninguno de los supuestos

de hecho a que se encuentra condicionado el recurso extraordinario de revisión, por lo que este debería ser rechazado en el momento procesal oportuno por el órgano competente.

2. Por último, debe señalarse que de conformidad con el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico, citado supra, la Rectoría carece de competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión, por lo que el asunto deberá ser remitido al Consejo Universitario para su resolución.

III. Recomendaciones.

Con base en el análisis anterior, se procede a hacer las siguientes recomendaciones:

- a) Remitir el recurso extraordinario de revisión al Consejo Universitario, conforme lo dispuesto por el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica; y
 - b) En el trámite recomendado en el punto anterior, adjuntar la presente opinión jurídica como insumo en la resolución del asunto por parte del Órgano Colegiado.
12. En la resolución de Rectoría R-89-2025, se resolvió elevar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el estudiante LFMM al Consejo Universitario, conforme a lo establecido en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.
 13. En el Criterio Legal CU-7-2025, del 22 de mayo de 2025, suscrito por el Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por LFMM, se expuso lo siguiente:

Sobre la gestión recursiva de LFMM

De conformidad con el análisis vertido por la Oficina Jurídica en la Opinión Jurídica OJ-51-2025, esta Asesoría coincide con el razonamiento de admisibilidad desplegado en el citado criterio y adiciona lo siguiente.

Además de las causales que están previstas por el artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública (LGAP) para validar la procedencia de un recurso extraordinario de revisión, es menester indicar que la Administración Pública no puede desconocer la naturaleza de la reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa practicada con el Código Procesal Contencioso Administrativo en el 2007, en el que se estableció para esa vía jurisdiccional la condición de plenaria y universal; es decir, que los formalismos previos que regían en la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, y que limitaban la posibilidad de acudir a tal vía judicial únicamente si se trataba de un acto administrativo

concreto y no sobre actuaciones administrativas, quedaron superados, de manera tal que, ahora, quien juzga revisa de forma omnicompreensiva las manifestaciones de conducta o actuaciones completas que despliega la Administración en el ejercicio de su competencia.

Lo anterior se señala para efectos que advertir que el análisis de un recurso extraordinario de revisión no puede estar fincado únicamente en las causales de la LGAP, pues tal postura, por una parte, obvia la comentada reforma a la jurisdicción contencioso administrativa y expone a la Institución a que, en caso de que figurara en el cursus del procedimiento administrativo una actuación contraria a Derecho susceptible de causar o causante de nulidad, que la Universidad disminuya las posibilidades de enfrentar exitosamente esa causa judicial; por otra parte, adoptar la postura taxativa de las causales del citado numeral 353 podría estar vaciando la potestad administrativa de revisión que le concede al Consejo Universitario el Estatuto Orgánico, pues ciertamente la revisión extraordinaria no puede ser tenido como un instrumento para crear una tercera instancia recursiva ordinaria, pero justamente, en el carácter extraordinario del instrumento reside la obligación de que el Órgano Colegiado revise las actuaciones administrativas que dan lugar al reclamo para que, en caso de que fuere procedente, se puedan enmendar aquellos aspectos que pueden comprometer a la Institución en un cuestionamiento judicial sobre su proceder.

En ese sentido, esta Asesoría manifestó en el Criterio Legal CU-31-2023 lo siguiente:

Esta Asesoría Legal ha sostenido y sostiene que la posibilidad de revisar extraordinariamente lo actuado en vía administrativa constituye una potestad de la Universidad de Costa Rica para garantizar que, en el contexto de la justicia plenaria¹ introducida en el Código Procesal Contencioso Administrativo de 2008, las actuaciones de la Administración Pública se apeguen a la legalidad y, por tanto, se puedan estimar libres de elementos que puedan causar nulidad o que evidencien arbitrariedad, tesis que amplía los supuestos válidos en los que procede brindar admisibilidad favorable a un recurso extraordinario de revisión, pues no se limita a las cuatro causales taxativas del artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública.

Lo anterior se sostiene en dos motivos: por una parte, restringir la tarea de la revisión extraordinaria únicamente a las 4 causales citadas constituye una limitación a la potestad revisora que contraviene su esencia y finalidad; por otra, significa sostener que a pesar de que se constatará un proceder inadecuado de alguna instancia universitaria, y por no encuadrarse en alguno de los citados presupuestos legales del referido numeral 353, habría que remitir a la persona interesada a la jurisdicción contenciosa para que haga valer sus derechos, postura que arriesga a la Institución

a una eventual condenatoria judicial, a pesar de haber tenido la oportunidad de revisar y resolver lo actuado en sede administrativa.

En conclusión sobre el presente caso, se estima que, además de que los reproches del recurrente no están previstos en alguna de las causales del artículo 353 de la LGAP, tampoco se configura en alguna omisión o conducta administrativa susceptible de causar nulidad, por lo que se recomienda realizar un pase a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que esa instancia, de manera fundamentada y salvo mejor criterio, decida si acoge la recomendación de admisibilidad acá brindada y, por tanto, rechaza de plano la gestión recursiva de marras.

14. Una vez realizados el análisis y la discusión correspondientes, de la Opinión Jurídica OJ-51-2025, del 5 de febrero de 2025; del Criterio Legal CU-7-2025, del 22 de mayo de 2025; y del expediente del caso del señor LFMM, la Comisión de Asuntos Jurídicos concluye que el recurso extraordinario de revisión debe rechazarse por no ajustarse a los presupuestos del artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública*, de aplicación supletoria para el caso que nos ocupa.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor LFMM, en contra de la resolución SA-D-711-2023, del 22 de junio de 2023.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar la resolución del presente recurso a la siguiente dirección electrónica: @ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-120-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos 11 y 18 y adición de un transitorio a la Ley de Fundaciones*, n.º 5338, del 28 de agosto de 1973 y sus reformas, Expediente n.º 24.472.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Reforma de los artículos 11 y 18 y adición de un transitorio a la Ley de Fundaciones*, n.º 5338, del 28 de agosto de 1973 y sus reformas, Expediente n.º 24.472 (oficio AL-CPASOC-0246-2025, del 6 de marzo de 2025). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1821-2025, del 7 de marzo de 2025.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo reformar la *Ley de Fundaciones* para distinguir claramente entre fundaciones que, para su funcionamiento y desarrollo proyectos, no reciben fondos públicos de las que sí reciben bienes o recursos públicos. En el primer caso, deberá prevalecer el respeto a la libre organización de la fundación según la voluntad de su fundador; en el segundo, se regirá por medio de la estructura actual, en virtud de la administración de recursos públicos que, por su naturaleza, deben ser fiscalizados.

Asimismo, se señala que aquellas fundaciones que no se beneficien de dineros provenientes de las arcas del Estado deberán estar fiscalizadas siempre por la auditoría interna; todo con la finalidad de prever legitimación de capitales, sobornos y otros delitos derivados de las leyes.

Finalmente, se adiciona un nuevo transitorio que aclara que las fundaciones actuales podrán mantener su estatus u optar por los cambios operativos derivados de la presente reforma, según su conveniencia, sometiéndose al procedimiento ya establecido en sede jurisdiccional (artículo 16 de la *Ley de Fundaciones*)⁸.

3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-200-2025, del 14 de mayo de 2025, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.
4. Se recibió el criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria⁹. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. El proyecto legislativo en consulta está dirigido a promover la eficacia de las operaciones y el funcionamiento de las fundaciones, procura asegurar el control interno de esas organizaciones, diferenciando aquellas fundaciones (...) que para su funcionamiento y el desarrollo proyectos (sic) no reciben fondos públicos, de las que sí reciben bienes o recursos públicos.
 - 4.2. Para tal fin, se propone que las fundaciones que no reciben fondos públicos deban necesariamente incorporar una auditoría interna a su estructura orgánica, lo cual reforzaría su sistema de control y fiscalización internos.
 - 4.3. A partir de esto, se observa que el proyecto legislativo se dirige a regular y mejorar el control interno de un grupo de organizaciones esencialmente privadas (fundaciones que no perciben ni administran fondos públicos).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad

8. El proyecto de ley es propuesto por el diputado Óscar Izquierdo Sandí.

9. Oficio OCU-R-109-A-2025, del 9 de junio de 2025.

de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de *Reforma de los artículos 11 y 18 y adición de un transitorio a la Ley de Fundaciones, n.º 5338, del 28 de agosto de 1973 y sus reformas*, Expediente n.º 24.472.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-122-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para asegurar la paridad en la integración de los Órganos Colegiados de las instituciones públicas*, Expediente n.º 24.896.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para asegurar la paridad en la integración de los órganos colegiados de las instituciones públicas*, Expediente n.º 24.896 (AL-CPASOC-0523-2025, del 10 de abril de 2025).
 2. El proyecto de ley¹⁰ en cuestión tiene como objetivo asegurar que los órganos colegiados de las instituciones públicas (como juntas directivas de instituciones autónomas, semiautónomas, empresas estatales y entes públicos no estatales) estén integrados paritariamente, de forma que la diferencia entre la cantidad de mujeres y hombres no sea superior a uno cuando se trate de órganos con número impar de miembros.
 3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-145-2025, del 26 de junio de 2025, señaló que el proyecto de ley en cuestión, según lo dispuesto en su artículo 1, se dirige expresamente a las juntas directivas de entidades públicas como las instituciones autónomas, semiautónomas, órganos de desconcentración mínima o máxima, con personalidad jurídica instrumental, y empresas públicas estatales, de manera que se excluye, por su naturaleza jurídico-constitucional, a la Universidad de Costa Rica, la cual, según los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, se configura como una "institución de cultura superior" con autonomía plena de gobierno. En consecuencia, el alcance de la iniciativa legislativa no afecta a dicha Casa de estudios ni implica injerencia del Consejo de Gobierno en sus órganos de dirección, sin perjuicio de que la Universidad pueda, en ejercicio de su autonomía, adoptar políticas que promuevan la paridad en sus estructuras internas.
4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Unidad de Equidad e Igualdad de Género (oficio R-5643-2025, del 29 de julio de 2025), de la Escuela de Administración Pública (oficio EAP-890-2025, del 29 de julio de 2025) y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CIEM-323-2025, del 17 de julio de 2025):
 - 4.1. El proyecto de ley se sustenta en la necesidad de armonizar la legislación interna con los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), las cuales reconocen el derecho de las mujeres a participar, en condiciones de igualdad, en la vida política y pública, ocupar cargos públicos y ejercer funciones de toma de decisiones.
 - 4.2. Es importante reconocer que el proyecto implementaría lo que la CEDAW, en su artículo 4.1, denomina *medida especial de carácter temporal*, destinada a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres, sin que ello constituya una forma de discriminación.
 - 4.3. A nivel nacional, el proyecto se encuentra en consonancia con la legislación vigente orientada a promover la paridad de género, como la *Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer* (n.º 7142), la *Ley Porcentaje mínimo de mujeres en directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas* (n.º 8901) y la *Ley para garantizar la paridad de género en los órganos colegiados de los gobiernos locales* (n.º 10327), lo cual representa una acción afirmativa necesaria para asegurar la participación efectiva de las mujeres en los espacios de poder y decisión.
 - 4.4. La normativa interna que impone a órganos como asociaciones, sindicatos o partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género ha sido revisada en numerosas ocasiones por la Sala Constitucional, la cual ha reiterado su conformidad con el bloque de constitucionalidad interno.
 - 4.5. Se considera importante destacar el esfuerzo de la propuesta por visibilizar cómo las obligaciones del Estado costarricense trazan el camino hacia nombramientos paritarios en estos órganos, así como la argumentación basada en estadísticas que evidencian que dicha paridad aún no es una realidad en Costa Rica.

10. El proyecto de ley fue propuesto por la señora diputada Luz Mary Alpízar Loaiza y otras señoras diputadas.

- 4.6. Se estima que la propuesta contenida en el presente proyecto de ley contribuye significativamente al fortalecimiento de la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones dentro de la administración pública, así como a la reducción de la discriminación estructural que persiste en esta esfera de la vida política. En ese sentido, la iniciativa resulta positiva, en tanto promueve un mayor acceso de las mujeres a cargos públicos en condiciones de igualdad, en cumplimiento de su derecho humano a participar en la gestión pública y en la formulación de políticas estatales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley para asegurar la paridad en la integración de los Órganos Colegiados de las instituciones públicas*, Expediente n.º 24.896.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día el Dictamen CCCP-6-2025 referente a analizar la posibilidad de incorporar en el *Reglamento del Consejo Universitario* el tema de pago, mediante dietas, a las personas representantes estudiantiles y a la persona representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, por su trabajo en el Consejo Universitario. De conformidad con el análisis plasmado en el Dictamen CE-4-2023.

ARTÍCULO 11. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-123-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para la sanción del delito de las falsedades profundas: Adición de un nuevo artículo 237 al Código Penal, Ley n.º 4373, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas*, Expediente n.º 24.589.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la*

11 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

sanción del delito de las falsedades profundas: Adición de un nuevo artículo 237 al Código Penal, Ley n.º 4373, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, Expediente n.º 24.589 (oficio AL-CPAJUR-1507-2025, del 17 de marzo de 2025). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-2108-2025, del 18 de marzo de 2025, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.

2. El proyecto de ley¹² tiene como objeto agregar un nuevo artículo 237 al Código Penal de Costa Rica para sancionar con prisión de uno a seis años a quien, mediante la inteligencia artificial, manipule, altere, fabrique, produzca o reproduzca videos, imágenes o voz con fines delictivos o que afecten la integridad de una persona.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-142-2025, del 24 de junio de 2025, señaló que el proyecto de ley fue analizado a la luz de las competencias y atributos de esta oficina y, con base en esto, no percibió, de aprobarse el texto remitido por la Asamblea Legislativa, un quebrantamiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica. Tampoco consideró que exista una disrupción con su ordenamiento interno autocreado de manera autónoma en cada una de sus distintas modalidades: organización y estructura, quehacer, funciones, entre otros.
4. Se recibieron observaciones por parte del Instituto de Investigaciones en Ingeniería, de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva¹³ y del Instituto de Investigaciones en Ingeniería¹⁴. Del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

- 4.1. El Instituto de Investigaciones en Ingeniería señaló lo siguiente:

Observaciones generales:

- a) El título de la ley es el correcto. No obstante, la ley no debería ir orientada solo a la inteligencia artificial, sino a cualquier tecnología de automatización que se utilice para delinquir con datos y realizar engaños de suplantación.
- b) No existe ninguna referencia bibliográfica sobre las afirmaciones realizadas en los párrafos de la página 1. Estos deben ser corroborados contra evidencia; de lo contrario, serían opiniones. Además, algunos están de plano equivocados.
- c) El texto introductorio evidencia serios errores de comprensión sobre lo que es la inteligencia

12. Propuesto por la diputada Sofía Guillén Pérez y otras señoras diputadas y señores diputados.

13. Oficio FCE-510-2024, del 15 de julio de 2024, el análisis fue realizado por la Escuela de Administración Pública.

14. Oficio INII-400-2025, del 11 de julio de 2025, criterio emitido por el Dr. Federico Ruiz Ugalde, coordinador del Laboratorio de Investigación en Robots, Autónomos y Sistemas Cognitivos (ARCOSLab).

artificial generativa, cómo funciona, sus capacidades y lo que puede hacer.

Observaciones a la exposición de motivos de la iniciativa de ley:

- a) El término correcto es inteligencia artificial generativa (IAG). Debería seguir siendo usado así en todo el documento; aunque, en realidad, debería ser *cualquier tecnología o sistema automático* (p. 1).
 - b) Ni la realidad aumentada, ni la realidad virtual, ni la conducción autónoma dependieron de la IAG para ser desarrolladas, y típicamente no hacen uso de esta en su parte más central. De hecho, fueron desarrolladas y maduras mucho antes que la IAG. El párrafo que lo menciona debe ser eliminado (p. 1).
 - c) La IAG o Deep Learning no tienen todavía capacidad de realmente analizar (entender) los datos de comportamiento ni las preferencias de las personas usuarias. Pueden aprender a imitar o reproducir estos comportamientos, pero no “analizarlos”. La distinción es importante: estos sistemas no “entienden” ni “razonan” (p. 1).
 - d) La toma de decisiones basada en resultados generados con IAG debe ser totalmente supervisada por humanos. Los “datos” generados por IAG no son confiables, por lo que no necesariamente son decisiones más informadas (p. 1).
 - e) La IAG o Deep Learning no pueden analizar, pero pueden ser herramientas que ayudan a realizar dicho análisis. Sí pueden identificar patrones, pero no pueden realizar análisis. El análisis lo realizan las personas científicas humanas (p. 2).
 - f) Las amenazas o riesgos no están realmente en qué tanto (cantidad) se use la IAG, sino en cómo se usa, en qué asuntos y las consecuencias de su empleo. Pero, sobre todo, en no entender de lo que realmente es capaz ni cómo realmente funciona; por ejemplo, no analiza. La cantidad de su uso no debería ser un problema (p. 2).
 - g) Los peligros de la IAG no están en la tecnología en sí misma. Al contrario, a medida que la IAG mejore, podría integrarse con otros sistemas que sí razonan y analizan, lo que la haría más confiable y segura (p. 2).
 - h) Los delitos que se mencionan corresponden a delitos que se pueden realizar con tecnologías de automatización que no necesariamente son IAG. Es importante que la ley permita castigar estos delitos sin importar el tipo de tecnología que se use (p. 2).
 - i) Los *deepfakes* no solo se pueden crear con *software* de IAG. Existen otras tecnologías que los pueden crear (p. 2).
 - j) Usar mejor el término “uso indebido” o “antiético”, en lugar de “uso desmedido” (p. 3).
 - k) Debería aplicarse no solo al uso de IAG, sino a cualquier tipo de tecnología de automatización (p. 3).
- 4.2 La Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva reconoce positivamente la intención de regular el uso de la inteligencia artificial (IA), especialmente en relación con las falsedades profundas. Sin embargo, planteó las siguientes observaciones técnicas y éticas que deben considerarse antes de aprobar la reforma:
- Principales observaciones:
- a) Dificultad técnica en la identificación de contenido generado por IA:
 - Las autoridades judiciales podrían enfrentar retos para determinar si un contenido fue creado con IA.
 - Las herramientas actuales tienen márgenes de error que podrían afectar la justicia.
 - b) Ambigüedad en la sanción por distribución:
 - Se sugiere sustituir “reproduzca” por “distribuya” para mayor claridad.
 - Es necesario definir si se sanciona solo la creación o también la divulgación del contenido.
 - Se recomienda no penalizar a quienes comparten contenido falso sin intención o conocimiento.
 - c) Libertad de expresión:
 - El proyecto podría entrar en conflicto con este principio democrático.
 - Se pide definir con precisión qué se entiende por “hechos en detrimento de la integridad de una persona”.
 - d) Etiquetado de contenido generado por IA:
 - Se propone considerar la obligatoriedad de etiquetar este tipo de contenido, como se hace en otros países.
 - e) Responsabilidad de plataformas digitales:
 - Se sugiere incluir obligaciones para que las plataformas remuevan contenido dañino y sanciones por omisión.

- f) Uso no autorizado de voces e imágenes personales:
- Se plantea regular el uso de datos personales en el entrenamiento de IA, aunque exceda el alcance inmediato del proyecto.
- g) Desinformación en contextos electorales:
- Se recomienda establecer sanciones más severas cuando la IA se use para manipular procesos democráticos.

En general, se apoya la iniciativa legislativa, pero se recomienda que debe tener definiciones claras, límites precisos y salvaguardas que garanticen su aplicación efectiva sin afectar derechos fundamentales como la libertad de expresión.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley para la sanción del delito de las falsedades profundas: Adición de un nuevo artículo 237 al Código Penal, Ley n.º 4373, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas*, Expediente n.º 24.589, siempre y cuando se tomen en cuenta las sugerencias y observaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-118-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la recuperación sostenible de Crucitas y la creación del Polo de Desarrollo de la Región Huetar Norte de Costa Rica*, Expediente n.º 24.675.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la recuperación sostenible de Crucitas y la creación del polo de desarrollo de la Región Huetar Norte de Costa Rica*, Expediente n.º 24.675 (oficio AL-CPEAMB-0642-2024, del 13 de septiembre de 2024).
2. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley¹⁵ pretende crear el denominado Polo de Desarrollo Sostenible de la Región Huetar Norte, cuya finalidad

15. El proyecto de ley fue propuesto por la diputada Priscilla Vindas Salazar y el diputado Ariel Andrés Robles Barrantes.

será la responsabilidad y la dirección de la restauración y recuperación de la funcionalidad ecosistémica de las zonas afectadas por la minería ilegal de oro y otros metales tanto en el área del Proyecto Minero Crucitas como en zonas aledañas a las afectadas (artículos 1 y 2, Texto base, Proyecto de Ley n.º 24.325, p. 10).

3. La Oficina Jurídica señaló que no se percibe, de aprobarse el texto remitido por la Asamblea Legislativa, un quebrantamiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica (Dictamen OJ-76-2025, del 1.º de abril de 2025).
4. El proyecto de ley fue analizado por las siguientes unidades académicas: la Facultad de Ciencias Sociales¹⁶, la Facultad de Ciencias Económicas¹⁷, la Escuela Centroamericana de Geología¹⁸, el Centro de Investigación en Contaminación Ambiental¹⁹, así como el Programa Kioscos Socioambientales²⁰ (oficios FCS-233-2025, del 29 de abril de 2025; FCE-255-2025, del 29 de abril de 2025; ECG-232-2025, del 29 de abril de 2025; CICA-277-2025, del 28 de abril de 2025; y VAS-KSA-68-2025, del 29 de abril de 2025).
5. Desde una *perspectiva social y de gestión comunitaria*, la iniciativa de ley posee planteamientos importantes que pueden fortalecerse aún más; entre ellos, se destacan:
 - 5.1. El proyecto procura abordar la problemática de la minería ilegal en Crucitas, con énfasis en la recuperación ambiental, la promoción del desarrollo sostenible para las comunidades locales y la diversificación económica, a la vez que intenta generar un modelo que priorice la protección del medio ambiente y el bienestar de las poblaciones vulnerabilizadas por encima de la explotación minera tradicional. Este enfoque multidimensional, para garantizar un desarrollo integral y equitativo, requiere delimitar mejor el alcance regional del proyecto e incorporar la perspectiva de género.
 - 5.2. Se observa un esfuerzo para crear oportunidades y condiciones de desarrollo en una subregión

16. Criterios elaborados por la M. Sc. Marylaura Acuña Alvarado, docente de la Escuela de Ciencias Políticas (oficio ECP-502-2025, del 9 de abril de 2025); la M. Sc. Eugenia Boza Oviedo, docente de la Escuela de Trabajo Social (oficio ETSoc-354-2025, del 23 de abril de 2025); la M. Sc. Yasy Morales Chacón, docente de la Escuela de Sociología (oficio SO-312-2025 del 28 de abril de 2025) y por el M. Sc. Mauricio Álvarez Mora, docente de las Escuelas de Geografía y de Ciencias Políticas (correo electrónico del 28 de abril de 2025).

17. Criterio elaborado por el M. Sc. Carlos Enrique Carranza Villalobos, profesor de la Escuela de Administración Pública e investigador del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública.

18. Criterio elaborado por los profesores Alejandro Arauz Cavallini, Giovanni Peraldo Huertas y José Federico Rivera Flores.

19. Criterio elaborado por Wilson Beita Sandí, Ph. D., director del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental.

20. Criterio elaborado por el M. Sc. Mauricio Álvarez Mora, docente del Programa Kioscos Socioambientales.

altamente vulnerable debido a las condiciones de exclusión social, casi un 69 % de sus distritos registra un nivel muy bajo de desarrollo social según el índice de pobreza humana. En consecuencia, es recomendable incorporar la obligatoriedad de establecer un plan de desarrollo, para las comunidades del área de influencia y las aledañas, coordinado con las instituciones correspondientes, así como establecer los mecanismos de evaluación del cumplimiento de las pretensiones del proyecto.

- 5.3. Se incorporan mecanismos de financiamiento y de gestión, los cuales involucran diversas instituciones estatales, comunidades locales y, potencialmente, al sector privado y la cooperación internacional. Fortalecer la articulación institucional daría mayor viabilidad a las actividades económicas por desarrollar, como lo son el financiamiento, la educación, investigación, extensión docente y acción social desde las universidades y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), además de las exoneraciones y la valoración del talento y trabajo humano como parte esencial de un enfoque de desarrollo local.
- 5.4. Las actividades económicas propuestas son complementarias entre sí y procuran adaptarse al territorio en mención, así como a la finalidad de conservación ambiental. Sería oportuno, para fortalecerlas, incluir actividades vinculadas a la producción agropecuaria sostenible (agricultura orgánica o agroecológica y ganadería de baja escala) para la dinamización de la economía local y la seguridad alimentaria y nutricional, a partir del fortalecimiento de la agricultura familiar y asociativa, desde el Ministerio de Agricultura y Ganadería (aprovechando la experiencia desde los Clubes 45), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y la Dirección de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo.
- 5.5. Es oportuno fomentar mayores procesos de autoorganización comunitaria alrededor de los propios intereses y de las necesidades comunitarias, especialmente aquellas personas y grupos con mayores vulnerabilidades, de manera que puedan ser contrapeso de intereses institucionales o contribuir a la facilidad de esa acción institucional. Entre las acciones específicas que podrían contribuir a ampliar la participación de las comunidades y sus habitantes estarían:
 - Impulsar comités vinculados con las Asociaciones de Desarrollo Integral presentes en la zona. Además, es fundamental incluir, en los planes de estudio de las escuelas y colegios, temas como la asociatividad, el comercio justo y los derechos laborales a fin de equipar a las comunidades con

las herramientas necesarias para el impulso de proyectos agroecoturísticos familiares.

- Especificar la obligatoriedad del acompañamiento institucional (INDER, Instituto Mixto de Ayuda Social, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, municipalidades, universidades o INA) para la generación de habilidades locales, individuales y colectivas que les permitan a las familias la generación y la sostenibilidad de iniciativas socioproductivas en la zona.
 - En el artículo 9, se sugiere incluir también al fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME, Ley n.º 8262), el cual incluye las organizaciones de Economía Social, como las asociaciones 218, las cooperativas y las asociaciones de desarrollo.
 - En los artículos 8 y 12, se propone incluir a la Dirección de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ya que esta entidad tiene el objetivo de articular política pública para el desarrollo de prácticas de la Economía Social Solidaria como la asociatividad productiva. Además, esta dirección tiene el fondo de Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa.
 - En los artículos 13 y 14, se recomienda incluir al turismo educativo por el carácter ecológico del territorio y el valor de la organización comunitaria como un ejemplo de desarrollo local a partir del proyecto del Polo.
 - Es importante priorizar la contratación y la participación de personas con domicilio comprobado en el territorio, lo cual es concordante con el decreto n.º 42709, el cual fomenta la contratación pública de pymes y Economía Social Solidaria con población del territorio y con condiciones de vulnerabilidad (mujeres y jóvenes).
6. Es esencial incorporar la perspectiva de género en la formulación de este tipo de proyectos de ley, los cuales pretenden un abordaje multifactorial de las problemáticas nacionales. Los índices relacionados con el género revelan marcadas desigualdades en la participación política y económica y en el acceso a recursos a las mujeres en los cantones con posiciones desfavorables a nivel nacional. Estas brechas reflejan una realidad social compleja que demanda intervenciones integrales y sostenidas en favor de las mujeres, principalmente, aquellas jefas de hogar en la zona. Por ello, se sugiere:

- 6.1. Analizar la participación del INDER y del SINAC, instituciones que han realizado esfuerzos por integrar la perspectiva de género en su modelo de gobernanza ambiental y territorial, con el fin de dar respuesta a las brechas de género persistentes en el sector agrícola y de la conservación, así como en el acceso, uso y control de la tierra²¹.
 - 6.2. Establecer medidas de promoción a la creación de asociaciones o cooperativas conformadas mayoritariamente por mujeres, lo cual podría agregarse al artículo 11. Dicha propuesta sería coherente con el Proyecto de Ley n.º 24.444, el cual se estudia por esa misma Asamblea Legislativa.
 - 6.3. Reconocer el papel que tienen las mujeres en el desarrollo de la comunidad, al asumir trabajos de cuidado y reproducción a nivel familiar y comunitario, por lo que es conveniente incluir servicios de cuidado mediante la instalación de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral u otros mecanismos para facilitar la incorporación de mujeres en las organizaciones productivas y los procesos comunitarios.
7. A pesar de las potencialidades socioeconómicas y de coordinación interinstitucionales mencionadas, desde la perspectiva ambiental centrada en la contaminación, la calidad de agua y la restauración de ecosistemas, se considera que, si bien la propuesta aborda temas de importancia nacional, carece de los elementos técnicos indispensables que permiten su evaluación o implementación rigurosa. Entre las principales limitaciones se observan:
- 7.1. Se carece de una fundamentación técnica sólida, a la vez que presenta limitaciones en su planteamiento estratégico y se sustenta en una lógica de “capitalismo verde” que ha demostrado ser insuficiente para enfrentar los retos estructurales que implica la explotación ilegal de los bienes naturales. La ausencia de estos insumos limita la posibilidad de evaluar la factibilidad técnica del proyecto y podría comprometer la efectividad real de las acciones de recuperación ambiental propuestas, por ejemplo:
 - Existe ausencia de un diagnóstico ambiental basado en datos científicos sobre los niveles de mercurio en suelos o cuerpos de agua, tampoco define la existencia de protocolos específicos de remediación, ni procedimientos para el manejo seguro de residuos tóxicos, ni contempla medidas de protección de los acuíferos.
 - 7.2. Un punto neurálgico es la ausencia de un diagnóstico técnico integral y actualizado del estado actual de la zona afectada. No se presentan datos verificables sobre la existencia o ausencia de cobertura forestal remanente o de recursos aprovechables, ni se cuantifican los pasivos ambientales existentes, como la contaminación del agua, los suelos o la presencia de metales pesados. Tampoco se incluyen estimaciones técnicas o económicas sobre los costos reales de remediación ambiental, lo que impide evaluar la viabilidad y sostenibilidad del proyecto.
 - No se establecen estándares de calidad ambiental (por ejemplo, límites máximos permisibles de mercurio según normativa nacional o internacional reconocida), ni tampoco se prevé un sistema de monitoreo y verificación de resultados que permita garantizar la efectividad de las acciones de saneamiento a mediano y largo plazo. Debe tomarse en cuenta que la actividad minera con mercurio (Hg) genera daños ambientales mayores en comparación con otras tecnologías, como la extracción con cianuro.
 - Se hacen afirmaciones de índole técnica sin las referencias para ser contrastadas, por ejemplo, se afirma, sin brindar la fuente, que los cerros aportan agua y oxígeno para la zona y el mundo. Lo mismo para lo relacionado con el argumento de que el daño ambiental generado por la minería ilegal es reparable.
 - 7.3. Un aspecto crítico es la ausencia de una delimitación adecuada del área efectivamente impactada por la minería ilegal. El artículo 1 restringe el ámbito de aplicación a la zona de la antigua concesión del proyecto Crucitas, lo cual resulta insuficiente. La actividad minera ilegal ha trascendido ampliamente esa área y se ha extendido a zonas colindantes y lugares alejados como Abangares e, incluso, con operaciones en el territorio de Nicaragua. En consecuencia, enfocar los esfuerzos exclusivamente en una zona delimitada podría generar un efecto de desplazamiento del problema hacia áreas aledañas, lo cual perpetúa el ciclo de degradación ambiental y de criminalidad²².
 - 7.3. La fórmula de “capitalismo verde” —basada en la monetización del patrimonio natural del Estado—

21 Para más información, consultar la investigación “Estudios de caso sobre género y bosques” (2019) de la Secretaría Nacional REDD+ y el estudio de CID Gallup, titulado “Propuesta de mejora de acceso a la titulación, uso y control de las mujeres a la tierra en Costa Rica” (2020).

22. Sobre este punto, diversas investigaciones periódicas han revelado que la minería ilegal en Costa Rica está vinculada con el narcotráfico y con otras actividades delictivas. Por ejemplo, en 2020, el Organismo de Investigación Judicial desarticuló una organización que extraía y exportaba oro de manera ilegal en Crucitas, San Carlos y el Parque Nacional Corcovado.

podría entrar en tensión con el principio de demanialidad de los bienes naturales al implicar formas de apropiación privada del disfrute de estos recursos públicos o que un territorio se beneficiaría más que otros. Además, se corre el riesgo de abrir la puerta a un modelo en el cual la remediación ambiental se convierte en justificación para la explotación ilegal de otros yacimientos o minerales, lo cual resulta éticamente cuestionable y jurídicamente delicado, aún más, se considera que se trata del patrimonio del Estado y, sobre todo, de las generaciones futuras.

- 7.4. El proyecto puede legitimar actividades extractivas ilegales mediante la remediación de las zonas explotadas. Esto podría replicarse en zonas aledañas, como podría ser Abangares, Miramar o Corcovado. Este precedente se vuelve aún más preocupante en el contexto del creciente interés por la explotación del oro, motivado por la coyuntura geopolítica que se deriva de la guerra comercial y por el riesgo de conflictos mayores²³.
- 7.5. La titularización del yacimiento de roca dura, según el artículo 19, implica un proceso financiero mediante el cual el oro se convierte en un título o instrumento negociable. En el caso de los bienes naturales, esto significa asignarles un valor monetario y una propiedad legal para que puedan ser comprados, vendidos o cambiados. Esto podría sentar el precedente necesario para la mercantilización ambiental y la financiarización de la naturaleza. En consecuencia, los ecosistemas podrían transformarse en instrumentos financieros sujetos a la especulación y volatilidad del mercado.
- 7.6. Se considera que no se aborda con suficiente profundidad los riesgos asociados a la continuidad de los impactos ambientales, pues la remediación no elimina todos los efectos de la minería ilegal. La actividad propuesta para la remediación de los suelos contaminados por mercurio y su consecuente extracción de oro remanente es, por definición, una actividad de minería. Desde la perspectiva de la economía ecológica, resulta cuestionable que se pretenda alcanzar sostenibilidad mediante una nueva modalidad de extracción que, aunque

orientada a la remediación, reproduce los fundamentos de la actividad que originalmente causó el daño ambiental.

- 7.7. Se afirma que el país ha tenido reformas “futuristas” en la legislación de protección ambiental, pero se debe acotar que las reformas prohibitivas no marcan ningún tipo de avance tecnológico ni económico para el país. Contrario a lo que se sugiere con dicha afirmación, el futuro apunta a un desarrollo de tecnologías más amigables con el ambiente en su uso, pero dependen de la minería para la obtención de sus materias primas (energías renovables, movilidad eléctrica, digitalización de servicios en la sociedad, avances tecnológicos en materia de salud, comunicación, entretenimiento, producción alimenticia, entre otras).
 - 7.8. En el artículo 3, se le da la responsabilidad al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) de administrar el Polo de Desarrollo Sostenible de la Región Huetar Norte de Costa Rica, por lo que surge la duda sobre los recursos con los que el SINAC va a asumir esa labor, en un contexto en el que se evidencia falta de recursos destinados a la gestión de parques nacionales y de otros territorios protegidos. Valoramos importante explicitar las fuentes de financiamiento de los recursos necesarios para asumir esa responsabilidad tan importante para la viabilidad del proyecto.
 - 7.9. Es recomendable revisar, dentro de un planteamiento técnico científico, el *Código de Minería* para actualizarlo y que sirva para realizar una explotación de los recursos mineros del país con responsabilidad ambiental y social, con controles ambientales rigurosos y que incentive la aplicación de las tecnologías menos invasivas para el ambiente. Esto es esencial para aportar a la economía nacional sin menoscabar el ambiente.
8. El proyecto no constituye una solución adecuada ni sostenible a la crisis legal, ambiental y social generada por la minería ilegal en Crucitas y sus zonas adyacentes. En consecuencia, se recomienda promover una discusión más amplia e informada sobre alternativas estructurales para la gestión de territorios en conflicto ambiental, la criminalidad y la recuperación plena de la soberanía, ya que cualquier respuesta política o técnica carecerá de efectividad mientras el Estado costarricense no recupere un control real y sostenido sobre la seguridad y la soberanía del territorio en cuestión. La ocupación informal del espacio por actores ilegales, la débil presencia institucional y la limitada capacidad de fiscalización convierten en ilusorio cualquier intento de establecer una solución integral sin antes abordar las condiciones básicas que necesitan las comunidades y la población de la región.

23. Según una investigación realizada, existen al menos 59 solicitudes de concesiones para exploración minera subterránea de oro que abarcan 779,52 km², es decir, aproximadamente un 1,52 % del territorio nacional. Estas solicitudes en trámite comprenden los cantones de Abangares, Cañas, Tilarán, Alajuela, Atenas, San Ramón, Palmares, San Mateo, Orotina, Puntarenas, Monteverde, Montes de Oro, Esparza, Turrubares, Puriscal y Mora. Véase Martínez Ramírez, J. y Álvarez Mora, M. (2024). Informe de investigación de solicitudes de concesión de minería subterránea de oro y plata en el Pacífico de Costa Rica: con base en el catastro y los expedientes mineros de la Dirección de Geología y Minas. <https://drive.google.com/file/d/11UqjLx7rpBz-KiV6YaBMVCA95ulTbp6B/view>

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para la recuperación sostenible de Crucitas y la creación del polo de desarrollo de la Región Huetar Norte de Costa Rica*, Expediente n.º 24.675.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-121-2025 referente al proyecto de ley denominado *Derogatoria de los artículos 163, 164, 165 y 166 de la Ley n.º 4573, del 4 de mayo de 1970, Código Penal, y sus reformas*, Expediente n.º 24.418.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*²⁴, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Derogatoria de los artículos 163, 164, 165 y 166 de la Ley n.º 4573, del 4 de mayo de 1970, Código Penal, y sus reformas*, Expediente n.º 24.418 (oficio AL-CPESEG-280-2024, del 31 de octubre de 2024). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-6936-2024, del 4 de noviembre de 2024, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.
2. Este proyecto de ley, el cual es de orden público y de interés social, pretende la derogatoria de los artículos 163, 164, 165 y 166 del Código Penal, Ley n.º 4573 y sus reformas, del 4 de mayo de 1970. Se compone de un artículo único y fue presentado por las señoras diputadas Priscilla Vindas Salazar, Sofía Alejandra Guillén Pérez, Rocío Alfaro Molina, Monserrat Ruíz Guevara y Gloria Zaide Navas Montero; y por los señores diputados José Antonio Ortega Gutiérrez, Ariel Andrés Robles Barrantes y Jonathan Jesús Acuña Soto, periodo legislativo 2022-2026 y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial La Gaceta*.
3. La Oficina Jurídica, en la Opinión Jurídica OJ-83-2025, del 24 de febrero de 2025, indicó:
El proyecto de ley fue analizado a la luz de las competencias y atributos de esta Oficina; siendo apremiante determinar la relevancia que tiene este proyecto con respecto a las

24. Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

funciones, organización, pero, sobre todo, la autonomía de raigambre constitucional que, como garantía de orden político, le asiste a la Universidad como Institución de Cultura Superior.

Por tanto, no se percibe, de aprobarse el texto remitido por la Asamblea Legislativa, en este proyecto, un quebrantamiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica. Tampoco así, una disrupción con su ordenamiento interno auto-creado en cada una de sus distintas modalidades: organización y estructura, quehacer y funciones.

4. Para efectos de dar curso al proyecto de ley citado, el Consejo Universitario, solicitó el criterio al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CU-214-2025, del 20 de febrero de 2025)²⁵, al coordinador de la carrera de Derecho de la Sede Regional de Guanacaste y a la Unidad de Equidad e Igualdad de Género (oficios CU-213-2025 y CU-215-2025, ambos del 20 de febrero de 2025)²⁶.
5. Las siguientes son las observaciones ofrecidas por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CIEM-78-2025, del 11 de marzo de 2025):

a) Sobre el bien jurídico tutelado por el delito de Rapto

El derecho no es un ente neutral ni imparcial, sino que responde a las estructuras de poder que rigen una sociedad en un momento determinado. Como conjunto de normas e instituciones, el derecho no solo regula las relaciones sociales, sino que también reproduce y legitima modelos de organización política y social que favorecen a ciertos grupos sobre otros. Además, el derecho, lejos de ser un mecanismo de justicia universal, ha operado como un instrumento coercitivo que refuerza las jerarquías de género. Esto se debe a que, en su construcción, el derecho ha adoptado la visión masculina como la norma general y ha invisibilizado las experiencias y necesidades de las mujeres y otras identidades de género disidentes.

Uno de los principales problemas radica en la aparente neutralidad del derecho, ya que las normas se presentan bajo el principio de generalidad e igualdad formal, lo que genera la ilusión de que todas las personas son tratadas de la misma manera. Sin embargo, en la práctica, el acceso a los recursos y mecanismos de poder sigue estando profundamente marcado por el género. Por ejemplo, la brecha salarial, la falta de reconocimiento del trabajo de cuidados y la impunidad en casos de violencia de género son evidencias de cómo el derecho ha sido diseñado para mantener un sistema de privilegios masculinos.

Como consecuencia, el derecho se convierte en un mecanismo de dominación material y simbólica que

25. Se recibió respuesta en el oficio CIEM-78-2025, del 11 de marzo de 2025, suscrito por la directora, M. Sc. Carolina Rojas Madrigal, quien indicó que el criterio fue elaborado por la Licda. Mónica Sando Rueda.

26. Las instancias consultadas no se pronunciaron acerca del tema consultado.

establece cuáles son las conductas aceptables dentro del orden patriarcal. A través de sus normas e instituciones, el derecho ha definido los roles de género y ha establecido límites a la autonomía de las mujeres, ya sea restringiendo su participación en la vida política y económica o regulando su sexualidad y sus derechos reproductivos. Además, ha invisibilizado la violencia estructural que sufren las mujeres, tratando estos problemas como asuntos privados en lugar de reconocerlos como violaciones sistemáticas de derechos humanos.

El delito de rapto ejemplifica la lenta evolución en el país del proceso de reconocimiento de la ciudadanía y la tutela jurídica efectiva de la libertad personal y sexual de las mujeres. Es evidente el impulso que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —mediante la ratificación de tratados internacionales como la CEDAW y la Convención Belem do Pará— se ha dado para lograr avances significativos en la materia a través de la promulgación de legislación y políticas públicas que integran una perspectiva de género en atención a las inequidades vividas por las mujeres en distintos ámbitos de la vida social.

Tipos penales en Costa Rica como el rapto, aborto honoris causa, homicidio honoris causa, son reflejo de lo antes expuesto, al atenuar la responsabilidad penal en delitos cuando se pretenda resarcir la honra familiar, o en su defecto, reivindicar el pudor femenino a través del matrimonio como indemnización por la deshonra de la mujer entendiendo a esta como objeto perteneciente a sus familias. Desde esta perspectiva, las mujeres víctimas no son el elemento central, sino que lo es la sanción por el desafío al honor del padre o marido y la trasgresión a las reglas familiares de distribución de las mujeres, que llega a castigarse inclusive por sospecha, a través de crímenes de honor.

b) Desde la perspectiva de los derechos de las mujeres

En atención a las mujeres como sujetas pasivas del delito de rapto, al tenor de lo establecido en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH por sus siglas) en atención al respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y los Principios de Yogyakarta⁴⁶⁹, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías tuteladas por la Convención, de manera que está proscrito por la CADH cualquier norma, acto, decisión o práctica de derecho interno que disminuya o restrinja los derechos de una persona a partir de su orientación sexual o identidad de género.

En consecuencia, el Código Penal no circunscribe la noción mujer al ámbito fisiológico, este concepto debe interpretarse en aras de una tutela efectiva de los

Derechos Humanos a favor de las mujeres sin importar su identidad de género (sin distinción respecto a mujeres cisgénero o trans).

El rapto propio, tal como se ha mencionado con anterioridad, se trata de un delito contra la libertad personal de las mujeres, que se caracteriza por la finalidad sexual que determina el hecho. Por lo que, al consumar el rapto propio, se supone una comisión especial respecto de otras formas de privación de libertad, en tanto que el sujeto activo sustrae o retiene sin su consentimiento y empleando medios conducentes a vencer o viciar la voluntad de la víctima, con el propósito de procurar su satisfacción sexual.

Del artículo 163 citado, se desprende que el delito de rapto conlleva una actuación que lesiona y pone en peligro a bienes jurídicos de las sujetas pasivas del delito: la lesión a la libertad personal a través de la retención y la sustracción; y el eventual peligro a la libertad o indemnidad sexual de las mujeres, niñas o jóvenes que no brindaron su consentimiento a las actuaciones e intenciones del sujeto activo.

Sin embargo, tipos penales como el rapto perpetúan discursos sexistas que perjudican en la práctica, la tutela jurídica de las mujeres en Costa Rica. Su vigencia pone en manifiesto la opresión de las mujeres a través del discurso jurídico en una sociedad patriarcal, al producir significados e identidades fundadas en estereotipos sexistas que actúa en perjuicio de las mujeres. Tipos penales como el rapto definen la experiencia de las mujeres y fijan categorías que crean género, desde una perspectiva que violenta a las mujeres.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto Derogatoria de los artículos 163, 164, 165 y 166 de la Ley n.º 4573, del 4 de mayo de 1970, Código Penal, y sus reformas, Expediente n.º 24.418.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-127-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Reformas a varios artículos de la Ley n.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas*, Expediente n.º 24.821.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Reformas a varios artículos de la Ley n.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas*, Expediente n.º 24.821 (oficios AL-CPAJUR-1344-2025, del 13 de marzo de 2025, y AL-CPAJUR-1821-2025, del 25 de marzo de 2025). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante los oficios R-2034-2025, del 14 de marzo de 2025, y R-2347-2025, del 26 de marzo de 2025.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y permitir una mayor flexibilidad en los procedimientos, para garantizar el mejor uso de los recursos públicos y un ambiente de contratación más justo y eficiente para todas las partes involucradas.

En ese mismo sentido, la iniciativa busca modificar disposiciones relacionadas con el tema de prohibiciones para participar en los procesos de contratación a fin de que dicho régimen aplique, únicamente, en los casos en los que existe un potencial perjuicio al interés público y clarificar el alcance de algunos supuestos. Asimismo, dispone la posibilidad de que los oferentes en los procesos de contratación puedan realizar consultas a la Dirección de Contratación Pública.

Finalmente, adiciona un párrafo final a los artículos 16, 36 y 43, así como dos párrafos finales al artículo 83, un párrafo final a los artículos 97 y 103, y dos párrafos finales al artículo 114, todos de la *Ley General de Contratación Pública*, n.º 9986²⁷.

3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-121-2025, del 29 de mayo de 2025, señala que este proyecto de ley contraviene la autonomía universitaria organizativa y de gobierno, tal como se detallará en el considerando 4.

4. Se recibieron los criterios de la Oficina de Contraloría Universitaria, la Escuela de Administración Pública y la Oficina de Suministros²⁸. En síntesis, se señala que:

27. El proyecto de ley es propuesto por las siguientes personas diputadas: Luis Diego Vargas Rodríguez, José Francisco Nicolás Alvarado, Horacio Martín Alvarado Bogantes, Olga Lidia Morera Arrieta, María Daniela Rojas Salas, Oscar Izquierdo Sandí, Alejandra Larios Trejos, Pedro Rojas Guzmán, Vanessa de Paul Castro Mora, Carlos Felipe García Molina, Katherine Andrea Moreira Brown, María Marta Padilla Bonilla, Gloria Zaide Navas Montero, Rosaura Méndez Gamboa, David Lorenzo Segura Gamboa, Cynthia Maritza Córdoba Serrano, Johana Obando Bonilla, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, María Marta Carballo Arce, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Luis Fernando Mendoza Jiménez y Sonia Rojas Méndez.

28. Oficios OCU-R-121-A-2025, del 24 de junio de 2025; EAP-776-2025, del 26 de junio de 2025 (elaborado por el Lic. José Pablo Quirós Madrigal); y OS-948-2025, del 1.º de julio de 2025.

4.1. La modificación del artículo 28, inciso a), al eliminar el alcance de la prohibición, para los suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, puede representar un riesgo en materia de control interno.

4.2. La modificación al artículo 28, inciso b), al eliminar la prohibición contenida para participar como oferentes, en forma directa o indirecta, a todo el personal del sector público, lo limita únicamente a aquellas situaciones en donde, en el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma directa, en tanto que todo el procedimiento de contratación también representa un riesgo en control interno.

4.3. En la modificación del párrafo final del artículo 28 no se define con claridad si el requerimiento de la declaración de personas beneficiarias finales será suprimido para las potenciales personas oferentes y contratistas.

4.4. En la propuesta de modificación del párrafo final del artículo 30 de la Ley n.º 9986, resulta conveniente determinar, de previo, si la Dirección de Contratación Pública tendrá la posibilidad real de cumplir con esta nueva función con el mismo recurso humano y presupuestario.

4.5. La modificación del artículo 46 supone un alto riesgo para la Administración al no determinar los aspectos que deben ser valorados por la persona jerarca de una institución con el objetivo de que se exima a la persona contratista del pago de una sanción, lo cual resulta un riesgo de control interno, así como a la protección que debe prevalecer de los recursos públicos, a fin de evitar su pérdida, despilfarro o actos irregulares. Se advierte, además, una incidencia negativa en relación con los principios de integridad, eficacia y eficiencia que deben prevalecer en todos los procedimientos de contratación.

4.6. La propuesta de modificación del artículo 86 debería definir con claridad el concepto al que hace referencia con la frase: *casillero del oferente*, lo cual permitirá evitar otras interpretaciones del contenido de la normativa.

4.7. El artículo 93 regula lo concerniente a las multas por la presentación de recursos temerarios, para lo cual, entre otras cosas, dispone que el:

(...) monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado; a excepción de los montos derivados de la actividad contractual del régimen municipal, que se mantendrán en las arcas de la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito.

- Esta disposición violenta la autonomía universitaria porque ordena que los fondos que integran la hacienda universitaria sean depositados en la caja única del Estado. Los dineros retenidos por concepto de multas corresponden a la ejecución defectuosa o incumplimientos (según se logre determinar) de contratos pagados con fondos universitarios. Por lo tanto, deben quedar en las arcas institucionales. Por ejemplo, en el caso de que la Universidad de Costa Rica sea demandada en estrados judiciales y condenada a devolver los montos retenidos, además de daños, perjuicios y costas procesales y personales, no solo dejaría de recibir el bien o servicio contratado y perdería los recursos presupuestados para esos negocios (porque lo correspondiente a multas estaría en la caja única del Estado), sino que además tendría que hacer uso de otros fondos universitarios para hacerle frente a la condenatoria.
- 4.8. El artículo 117 regula la resolución de controversias durante las etapas contractuales en sede administrativa, procedimiento que se encarga a un órgano denominado Comité de Resolución de Conflictos. Ese órgano se compone de profesionales externos, calificados e independientes que se elegirán de acuerdo con lo que establezca el reglamento y cuyas decisiones serán vinculantes para las partes. En este caso, se estima que se comprometen las potestades de imperio de la Administración que son indelegables e irrenunciables, por lo que tal disposición violenta también la autonomía constitucional conferida a las universidades estatales para la toma de decisiones en las materias bajo su competencia.
- 4.9. La reforma propuesta en los artículos 118 y 119 incorpora, dentro del contenido de la norma, una reducción significativa a las potestades de la Administración para sancionar a quienes participan de los procesos de contratación; esto deviene en un evidente riesgo de control, al permitir que una posible persona infractora de la Administración reciba una sanción tan leve como un apercibimiento escrito por la infracción y perjuicio que le ocasionó a la Administración.
- 4.10. El artículo 119, al regular las causales de sanción a los particulares, dispone en el inciso a), punto 7, como sanción de apercibimiento, *[c]uando el proveedor o contratista alcance un puntaje máximo en la escala de 1 a 20 puntos, por aquellas faltas menores que se establezcan en el Sistema de Evaluación de Proveedores de la Actividad Contractual de cada administración.* Para esto, encarga a la Dirección General de Contratación Pública la adopción de lineamientos tendientes a establecer en las distintas administraciones un Sistema de Evaluación de Proveedores de la Actividad Contractual, con lo cual se crearía un solo modelo para toda la Administración Central.
- Esta disposición no solo desconoce que el apercibimiento no es una sanción, sino una medida correctiva con carácter preventivo. Además de que, también, dicha disposición contraviene la autonomía universitaria organizativa y de gobierno, ya que concibe a la Universidad de Costa Rica como parte de la Administración Central del Estado; lo cual es del todo inexacto y hasta degenerativo de su real naturaleza jurídico-constitucional.
- 4.11. Respecto del Sistema Integrado de Compras Públicas, no se proponen cambios técnicos concretos para evitar vulneraciones de derechos por parte de los operadores. La plataforma no se adapta a la dinámica institucional.
- 4.12. Las reformas planteadas son, en su mayoría, favorables para la parte contratista, lo que deja a la Administración en estado de indefensión.
- 4.13. En cuanto a la resolución contractual, al permitirse la renegociación de contratos mediante conciliación y mediación, incluso ante incumplimientos, se contradice el principio de legalidad y puede debilitar el control administrativo.
- 4.14. En algunos artículos se eliminan plazos máximos (como en el finiquito contractual), lo que puede generar inseguridad jurídica.
- 4.15. Deben revisarse algunos errores materiales (como citar el artículo 139 inexistente) y ambigüedades entre artículos reformados (por ejemplo, la contradicción entre artículos 46 y 47 sobre continuidad del contrato).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de *Reformas a varios artículos de la Ley n.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas*, Expediente n.º 24.821.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".